

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 25890/2023

AUTOS: RIVITTI NURIA JUDITH c/ESCUDO SEGUROS S.A. Y OTROS s/DESPIDO

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.512

Buenos Aires, 27 de marzo de 2026.-

Y VISTOS:

1.- Las presentes actuaciones por intermedio de las cuales *Nuria Judith Rivitti*, promueve demanda contra *Escudo Seguros S.A.*-actualmente en proceso de liquidación forzosa-, *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.*, *Sefinar S.A.*, *Arneson Walter Daniel* y *Campici Gonzalo Martín*, la primera en su carácter de empleadora y las restantes en su carácter de responsables solidarias –las tres personas de existencia ideal en los términos de lo normado en los artículos 30 y 31 de la L.C.T., y las de existencia visible a tenor de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, por diferencias salariales, despido y agravamientos legales, reclamándoles -a todas ellas, en definitiva- la suma de \$ 2.782.231,15.

Mediante escrito registrado según constancias de la pestaña *actuaciones* del sistema informático el 9/6/2023 afirma la demandante haber comenzado el 1/2/2018 a prestar labores como Empleada G II bajo el CCT 264/95 realizando tareas de ejecutiva de siniestros bajo la relación laboral de Escudo Seguros S.A, con una jornada laboral de Lunes a Viernes de 10.15 hs a 17.45 hs, percibiendo una remuneración de \$ 178.398,44; hasta que el 1/2/2023 cuando quise ingresar al sistema desde la modalidad home-office el mismo no funcionaba -por lo cual decidió, dice- acudir de forma presencial a la sede de Av. Chiclana y la misma se encontraba totalmente cerrada, lo que la indujo a intimar postalmente a su empleadora, la cual el 9/2/2023-afirma- contesta mi telegrama informando que se encontraban Inhibidos y que estaban evaluando opciones respecto a las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y, sin perjuicio de que finalmente a mediados del mes de Marzo nos depositaron salarios de Enero y Febrero, pero la situación en la empresa seguía siendo totalmente “siniestra” –afirma-, se vio obligada a rescindir el contrato por exclusiva culpa del demandado por negativa de tareas, en fecha 06/03/23.

Distingue la responsabilidad solidaria enrostrada, imputándole a *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.*, *Sefinar S.A.* encontrarse alcanzadas por las previsiones de los artículos 29, 30 y 31 de la L.C.T., y -en relación a *Arneson Walter Daniel* y *Campici Gonzalo Martín*- los denuncia como responsables en los términos de lo normado en los artículos 54, 59 y 274 de la Ley 19.550–para lo cual-, transcribe el carteo postal cursado, practica liquidación,



Poder Judicial de la Nación

ofrece la prueba que hace a su derecho, y solicita se admita la demanda promovida, con costas a las demandadas.

2.- Mediante escrito registrado el 27/8/2023 compareció a estar a derecho el delegado liquidador de *Escudo Seguros S.A.* -designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación- quien, sin perjuicio de no encontrarse obligado a negar categóricamente los hechos expuestos en la demanda -en virtud de lo normado en el artículo 356 del C.P.C.C.N.- en virtud de su carácter de sucesor a título universal del demandado, formula una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el escrito de inicio, negando derecho a la actora a percibir indemnizaciones por diferencia de categoría y los agravamientos legales postulados -por todo lo cual-, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita el rechazo de la demanda promovida en su contra, con costas a la accionante.

3.- Mediante escrito registrado el 9/11/2023 hace lo propio *Grupo Infotel S.R.L.* quien, luego de formular una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en el escrito de demanda, niega que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 de la L.C.T. respecto de la actora quien -afirma- *en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia para mi mandante, nunca recibió órdenes del mismo, no percibió remuneraciones y no cumplió tareas de ningún tipo en la sede de mi representada*, por todo lo cual, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita el rechazo de la demanda promovida en su contra, con costas a la accionante.

4.- Mediante escrito del 8/4/2024 comparece a estar a derecho *Sefinar S.A.*, negando -ella también- en forma pormenorizada los hechos expuestos en el escrito de demanda, negando asimismo derecho a la accionante para reclamarle como lo hace, en tanto *mi mandante jamás constituyó un conjunto económico de carácter permanente, sino que en la demanda bajo conteste tampoco se vislumbra que el actor haya cumplimentado los recaudos para poder achacar tal figura jurídica*, negando la existencia de maniobras fraudulentas o conducción temeraria como reclama la aplicación del dispositivo legal invocado en el escrito de inicio, afirmando que *no basta la existencia de un conjunto económico para considerar la solidaridad de sus integrantes, sino que resulta necesario la demostración de una conducta reprochable en la dirección de las actividades del mismo*, para responsabilizarla como pretende la accionante, por lo cual -ella también- impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita el rechazo de la demanda promovida en su contra, con costas a la accionante.

5.- Por auto firme del 5/2/2024 -a petición demandante-, se tuvo al codemandado *Walter Daniel Arneson* por incurso en la situación procesal prevista en el artículo 71 de la L.O., ordenándose asimismo que las sucesivas resoluciones que se dictaran se le notifiquen por *ministerio de la ley* conforme lo ordenado en el artículo 29 del citado cuerpo ritual.

6.- Mediante escrito del 8/4/2024 contesta el traslado de la demanda promovida en su contra *Ficsa S.A.* quien, luego de formular una pormenorizada negativa de

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

los hechos expuestos en la demanda, niega derecho a la actora para reclamar como lo hace, negando también la aplicación de la normativa laboral enrostrada como también que se configuren las maniobras vedadas por el ordenamiento laboral, afirmando que *no procede consagrar la responsabilidad solidaria, por aplicación del art. 31 contra otro integrante de un grupo económico, cuando no se pueda demostrar que se han realizado maniobras fraudulentas orientadas a eludir la normativa laboral o conductas temerarias que comprometan la solvencia de la sociedad empleadora*; por lo cual -ella también-, impugna la liquidación practicada, ofrece la prueba que hace a su derecho y solicita el rechazo de la demanda promovida en su contra con costas a la demandante.

7.- En atención a la extemporaneidad de la presentación, por auto firme del 17/4/2024 se tuvo al codemandado *Gonzalo Martín Campici* por incurso en la situación procesal prevista en el artículo 71 de la L.O., pero -a diferencia del referido en el *punto 5.-*, las notificaciones posteriores se continuaron cursando al domicilio electrónico oportunamente constituido.

Según constancias de la pestaña *actuaciones* del sistema informático del 19/8/2024-, se abrió a prueba la causa y -producidas las mismas-, quedaron los autos en estado de dictar sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los términos en los que se encuentra trabada la *litis* era carga procesal de la *ex* dependiente acreditar la configuración de los presupuestos fácticos invocados en el escrito de demanda, por así imponérselo los artículos 242 y 246 de la Ley de Contrato de Trabajo -que obliga a quien adopta la iniciativa rupturista, el acreditar sus razones-, conforme lo normado en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por su parte, debía la demandante acreditar tanto los presupuestos fácticos sustento del derecho invocado para percibir las indemnizaciones postuladas, como la responsabilidad solidaria endilgada a la totalidad del litisconsorcio pasivo elegido, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. arts. 29, 30 y 245 de la L.C.T., y 377 del C.P.C.C.N.).

Lo antedicho en razón de la agresión patrimonial que configura en general toda demanda y, en atención al adagio latino *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, que obliga a probar sus dichos a quien los postula y no a quien los niega -en tanto aforismo vinculado a que los hechos negativos no son objeto de prueba, al contrario de las afirmaciones-.

Tampoco puede obviarse que una vez llamados los autos a sentencia, a pedido de la accionante luego de presentar el alegato sobre el mérito de la prueba producida -habiéndose procedido al estudio de las presentes actuaciones-, se advirtió que del informe de la Inspección General de Justicia registrado el 3/2/2025 -y que la propia demandante citó en



Poder Judicial de la Nación

su alegato-, surgían constancias fehacientes de la situación de quiebra declarada de la codemandada *Grupo Infotel S.R.L.*

Asimismo, habiendo compulsado las actuaciones digitales de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se advirtió que también la codemandada *Ficsa S.A.* registraba medidas dictadas por el magistrado del comercio, lo que motivó la intimación cursada según constancias del sistema *Lex100* del 4/3/2026.

II.- Sentado lo expuesto, corresponde analizar la prueba producida en la causa.

1) Prueba documental.

a. Del ofrecimiento de prueba documental de la propia demandante registrado en el sistema informático *Lex100* el 9/6/2023:

La codemandada *Grupo Infotel S.R.L.* –conforme surge de la página 25/73 del pdf -*documento portátil de formato digital*-, del informe del codemandado Walter Daniel Arneson que la propia accionante adjunta al escrito de demanda-, se encuentra constituida el 23/2/2017.

Así, en la página 28/73 del pdf adjunto a la demanda se observa la leyenda “**...Este informe no supone juicio de valor referente al titular de los datos o a su solvencia siendo responsabilidad exclusiva del consultante la valoración y decisión a la que arribe. El consultante se compromete a utilizar la información suministrada únicamente para la celebración y evaluación de negocios, a fin de contar con un elemento más de análisis para operaciones con la persona titular de los datos, a guardar total confidencialidad y reserva del informe solicitado y recibido, así como también abstenerse de divulgar, exhibir, reproducir y/o transmitir, gratuita u onerosamente, la información suministrada por Informar Argentina SA a terceras personas o al titular de los datos...**”.

b. La razón social *Ficsa S.A.*, según la modificación registrada de su estatuto social, conforme surge de la página 41/73 del pdf del informe del codemandado Gonzalo Martín Campici que la propia actora adjunta a la demanda, se encuentra legalmente habilitada a “**...Otorgar préstamos y/o aportes e inversiones de capitales a particulares o sociedades por acciones, realizar financiaciones y operaciones de crédito en general con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente, o sin ellas, negociación de títulos, acciones y otros valores mobiliarios y realizar operaciones financieras referidas a su objeto social...**”.

c. Idéntica facultad surge registrada -en la misma página del pdf precedentemente referido-, respecto de la codemandada *Sefinar S.A.* -la cual al constituirse-, comunica encontrarse habilitada **por su propio objeto social**, a realizar “**...operaciones financieras mediante préstamos con y sin garantías reales a corto y largo plazo; aportes de capitales a personas, empresas y sociedades existentes o a constituirse, para la concertación de operaciones realizadas o a realizarse...**”.

2) Prueba pericial contable.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Mediante escrito registrado en el sistema informático el 10/9/2024, Marta Cecilia Estévez -perito contadora desinsaculada en autos- produjo un informe del cual se extraen las siguientes conclusiones:

a. Al responder el interrogatorio propuesto por la demandante, requiriéndole a la experta que –en el *punto a)* del cuestionario- informe si la demandada llevaba libros rubricados en legal forma; respondió dando cuenta que “...La Superintendencia de Seguros ha exhibido los siguientes libros rubricados de Escudo Seguros S.A....”, detallándolos a continuación.

En la ponderación de los registros relevados, concluye que “...En los libros compulsados **no se observan** defectos y/o vicios de los enumerados por el artículo 324 del Código Civil y Comercial; los mismos están llevados -en sus aspectos formales- conforme a derecho...”.

b. Al responder el interrogante formulado –en el *punto b)* del cuestionario propuesto por la demandante-, que informe si la misma lleva libros laborales de ley; respondió “...La Superintendencia de Seguros me facilitó el acceso al Libro de Sueldos digital normado por la Resolución General A.F.I.P. N° 5250/2022, correspondiente a Escudo Seguros S.A...”.

c. Al dar respuesta –en el *punto c)* del cuestionario pericial propuesto por la parte actora-, al interrogante formulado en el sentido de que se informe si en los registros respectivos consta la fecha de ingreso de la actora y de su egreso, categoría, última remuneración, horario de trabajo y lugar; respondió “...Del Libro de Sueldos digital mencionado en el punto anterior surgen los siguientes datos: Fecha de ingreso de la actora: 1º/2/2018 Fecha de egreso: No surge. No hay registros posteriores al mes de diciembre de 2022. Categoría laboral: Administrativos Grupo I Ultima remuneración: \$ 203.838,44, importe bruto que corresponde al mes de diciembre de 2022 y no incluye el Sueldo Anual Complementario. Horario y lugar de trabajo: No surgen estos datos ni del Libro de Sueldos digital exhibido ni de los recibos de sueldo agregados en autos...”.

d. Al responder el *punto f)* del cuestionario pericial propuesto por la demandante, en el que se le requería al perito informe Pagos hechos al actor por cualquier concepto. **Si se abonaron los salarios de Enero 2023 y Febrero 2023. Si se abonó liquidación final del mes de Marzo 2023;** respondió “...El Libro de Sueldos digital al cual me dio acceso la Superintendencia de Seguros no cuenta con registros a partir del 1º/1/2023. Las remuneraciones del período 1º/1/2022 a 31/12/2022 se detallan en el anexo adjunto. **Hay coincidencia entre este registro y los recibos de sueldo agregados en autos...**”.

En este estado corresponde dejar constancia que -pese al requerimiento formulado-, en el escrito de demanda la propia accionante dejó consignado que, *finalmente a mediados del mes de Marzo nos depositaron salarios de Enero y Febrero, pero la situación en la empresa seguía siendo totalmente “siniestra”* (sic, página 5/30 del pdf del escrito de inicio).



Poder Judicial de la Nación

e. Al dar respuesta al interrogante formulado en el *punto h)* del cuestionario pericial demandante, en el cual se le requería a la experta determine *la Mejor remuneración Mensual Normal y Habitual de la actora*; respondió “...*La mejor remuneración normal y habitual percibida por la actora durante el período 1º/1/2022 a 31/12/2022 corresponde al mes de diciembre de 2022 y asciende a la suma de \$ 203.838,44. Su composición surge del anexo adjunto...*”.

f. Al requerirle a la experta –en el *punto i)* del cuestionario demandante-, que informe *si el salario percibido por la actora es correcto y acorde a su categoría laboral*; respondió “...*Se adjuntan al presente las escalas salariales del CCT 264/95 proporcionadas por el Sindicato del Seguro, de las cuales surge que el salario percibido por la actora cumplía con los importes mínimos fijados para su categoría laboral...*”.

g. Al requerirle a la perito contadora desinsaculada en autos –en el *punto j)* del cuestionario-, que informe la categoría de la accionante, respondió “...*La categoría de la actora era “Administrativos Grupo I”, según surge del Libro de Sueldos Digital mencionado con anterioridad...*”.

h. Al intentar dar respuesta a los últimos puntos periciales -relativos a la vinculación entre las codemandadas-, la perito dejó constancia que “...*La Superintendencia de Seguros no exhibió documentación de la cual pueda surgir la contestación a este punto. Tratándose de terceros con respecto a este juicio, solicito se requiera a la parte actora arbitre los medios para que las citadas empresas exhiban a la suscripta la pertinente documentación para poder dar adecuada respuesta a este punto...*”.

Dicho requerimiento pericial a la fecha no se encuentra satisfecho pese al oportuno traslado de la peritación corrido el 13/9/2024.

3) Prueba informativa.

a. El oficio electrónico diligenciado por la propia demandante a la Administración Federal de Ingresos Públicos, figura incorporado al sistema informático el 23/12/2024, y da cuenta que la oficiada “...*de acuerdo con lo solicitado oportunamente, se acompaña el detalle de remuneraciones, aportes y contribuciones declaradas, dentro del período 02/2018 – 03/2023, a favor de Rivitti Nuria Judith con CUIL N° 27356296929 (...) en donde consta períodos, empleadores, obras sociales correspondientes y el estado de cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social. Se aclara que no hay más datos. Atento a lo expuesto, y habiéndose consultado el sistema “Aportes en Línea” de este Organismo a fin de confeccionar el presente, se remiten la documentación requerida y/o respaldatoria, resultando en un total de tres (3) archivos embebidos, formato PDF, que forman parte integrante de la presente, los cuales podrán ser visualizados de acuerdo a lo indicado en la Nota a pie de página. Sin otro particular...*”.

Aun cuando el informe contiene no 3 sino 4 pdf's, del correspondiente a los aportes y contribuciones relativos a la demandante, se observa que la codemandada *Escudo Seguros S.A.* –ya consignada como en liquidación-, si bien declaró -aun cuando no depositó-

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

aportes sólo hasta diciembre/2022. Y, a partir del mes de enero de 2023, se observan aportes y contribuciones de parte de otra empleadora -ajena a este pleito-.

b. La parte actora solicitó un informe a la I.G.J. –del 3/5/2025 ya referenciado- mediante el cual, el organismo de registro societario da cuenta –en la página 68/165-, del testimonio del acta celebrada el 2/11/2020 por la sociedad aseguradora empleadora, en el cual se transcribe: “...2) *Consideración de los estados Contables, Capitales Mínimos, Cobertura, Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar y cuadro de Resultado técnico de las operaciones al 30/6/2020.*

El Sr. presidente comunica que todos los presentes cuentan y han analizado con anterioridad el Balance al 30/6/2020 mencionado además que se cuenta con el Informe del Auditor, informe del Actuario y de la Comisión Fiscalizadora dándole lectura a los mismos. Expone que dichos estados arrojaron un Activo de \$ 2.204.861.944, un pasivo de \$ 1.484.543.926 y un Patrimonio neto de \$ 720.318.018, compuesto por Capital \$ 1.070.273.168, reservas \$ 21.692.000 y Resultados Acumulados \$ (371.647.150). El resultado del ejercicio es de \$ (384.152.889).

*El Estado de Capitales arroja un superávit de \$ 147.149.110. También se incluye el Estado de cobertura (art. 35 Ley 20091) que arroja un Déficit de \$ 190.342.276. Respecto del estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar arroja un superávit de \$ 80.671.791, **con 1.929 juicios en trámite** (...) Luego de unos breves comentarios de todos los presentes, la convocatoria a asamblea **es aprobada sin objeción alguna**, delegando en manos del Sr. Presidente la **realización de las publicaciones correspondientes ante el Boletín oficial y Diario de mayor circulación según lo establecido en la Ley General de Sociedades**. Sin más temas que tratar se da por finalizada la presente reunión...”.*

b.1. En la página 72/165 del pdf que registra los actos asamblearios celebrados por la sociedad, se observa “...Finalizada dicha lectura, se propone, que la Memoria sea transcripta en la presente acta (...) Seguidamente se procede a su transcripción: **Memoria Correspondiente Al Ejercicio Económico Cerrado el 30/6/20. Contexto Económico.** La economía argentina registró una caída del 12,6% en el primer semestre de 2020 respecto a igual período de 2019.

Si consideramos el trimestre abril-junio de 2020 respecto de igual período del año anterior la caída es del 19,1%. La magnitud de dicho derrumbe es histórica, no habiendo registro trimestral con una caída mayor en las series estadísticas que se remontan hasta 1981 y supera incluso, al desplome del 16,3% del primer trimestre de 2002, en lo más álgido de la severa crisis política, económica y social que estalló en Argentina a finales de 2001.

Cabe destacar que Argentina sufre desde marzo de 2020 los efectos de la pandemia del Covid 19, con severas restricciones de las actividades económicas que han golpeado duramente su economía, ya en recesión desde el año 2018. Se trata de un hito inusitado que ha golpeado no solo a la Argentina sino a la economía mundial (...) Argentina



Poder Judicial de la Nación

registró en 2019 una caída del 2,5% en el producto interno Bruto (PIB), en tanto las proyecciones del Fondo Monetario Internacional estiman para este año una contracción del 9,9%.

El confinamiento de la población a consecuencia de la medida adoptada por el Poder Ejecutivo el pasado 20 de marzo, ha impuesto un freno casi total a la economía. A la fecha se llevan cumplidos más de seis meses desde la imposición de las medidas de aislamiento social, con una situación epidemiológica aun no controlada. De forma paulatina, el gobierno ha ido autorizando la reactivación de distintas actividades productivas bajo estrictas medidas de protocolo sanitario.

Cabe recordar que Argentina ya venía en una espiral de recesión originada fundamentalmente en las crisis cambiarias de agosto de 2018 (con aumento del tipo de cambio del dólar estadounidense superior al 100%) y de Agosto de 2019 (con aumento del tipo de cambio del dólar estadounidense superior al 36%) (...)

Situación del Mercado Asegurador.

Como ya hemos señalado este ejercicio económico nos ha sorprendido con la cuarentena impuesta como prevención sanitaria para evitar la expansión del virus Covid 19 a partir del 20 de marzo de 2020. La medida ha implicado la interrupción de las actividades presenciales y de los plazos administrativos en todo el país, situación que aún persiste a la fecha. Como consecuencia, los estados contables de marzo '20 y junio de 2020 han sido confeccionados íntegramente en forma 'remota' o 'a distancia', con las limitaciones que ello conlleva, reconocidas por los medidores contables certificantes con un 'párrafo de énfasis' en sus informes.

Como consecuencia de esta situación la compañía ha debido adaptarse rápidamente a las circunstancias, haciendo foco en el soporte tecnológico, indispensable para el trabajo en este inusitado escenario. La Superintendencia de Seguros se ha visto obligada a prorrogar los plazos de presentación de los EECC de marzo '20 y junio '20. Estos últimos han sido presentados al organismo de control el 30/9/20 (...)

En la actual coyuntura la inflación es un tema que impacta de manera muy importante. En una primera instancia, al conocerse el DNU del Poder Ejecutivo, el mercado reaccionó introduciendo descuentos especiales en las coberturas del seguro automotor. No obstante, ante la intensificación del déficit en los resultados técnicos del mercado se impone una readecuación de tarifas, nada sencilla en una industria tan competitiva...".

b.2. Más adelante -al referir las medidas que venían implementando para paliar la situación precedentemente descripta-, en la página 80/165 del pdf se consigna testimoniado, que "...Confiamos en que la fuerte inversión en tecnología que venimos realizando seguirá estrechando nuestros lazos con la red ventas y con los clientes asegurables, brindándoles más y mejores soluciones. Todo esto aunado a nuestro marcado profesionalismo y calidad humana constituye el principal diferencial respecto de nuestros competidores...".



Poder Judicial de la Nación

b.3. Una vez que se transcriben las conclusiones a las que arriba el informe volcado en el acta de directorio transcrita, destacando las pérdidas que registró la actividad dela empresa, continúa el desarrollo de la asamblea -en la página 82/165-, dando cuenta que “...Seguidamente, toma la palabra el Sr. Gonzalo Martín Campici, en representación del accionista Ficsa S.A. y manifiesta que **agradece infinitamente a los Señores Directores Titulares y Suplentes y a los Síndicos Titulares y Suplentes, la renuncia al devengamiento de cualquier tipo de honorarios que pudieren corresponderles en ejercicio de sus funciones, en consecuencia no se asignan honorarios a los miembros del Directorio ni a los miembros de la Comisión Fiscalizadora...**”.

La agregación de dicho informe se tuvo presente e hizo saber por auto firme –e incluso la demandante lo cita en su memorial, se reitera- del 3/2/2026.

4) Prueba testimonial.

Mediante la utilización de la plataforma digital zoom se produjo la prueba testimonial y, a la audiencia del 25/3/2025 se conectó Cháves propuesto por la actora, quien declaró “...Que conoce a la actora, que trabajaron juntos en la Av. Corrientes en Escudo Seguros. Que conoce a Escudo Seguros SA, que el dicente también era empleado de la compañía. Que preguntado que fue sobre si conoce a Ficsa SA refiere que **no sabe quien es**. Que **no conoce** a Grupo Infotel SRL. Que **no conoce** a Sefinar SA. Que conoce a Arneson Walter Daniel, que lo conoce porque figuraba como gerente general de la compañía Escudo. Que conoce a Gonzalo Martín Campici, de la empresa Escudo, Que **es acreedor** del Sr. Campisi **porque le deben la indemnización** de Escudo. Que preguntado que fue sobre si tiene juicio pendiente contra alguna de las partes refiere que no sabe si esta en juicio, que se presentó con el abogado con el sindicato, y que están esperando la fecha de pago. Que las demás Generales de la Ley no le comprenden (...) Que el dicente estaba trabajando en Seguros por diez años y la actora lo hizo por cuatro o cinco años. Que la actora comienza a trabajar en 2017 o 2018. Que la actora estuvo primero en la parte de colectivos, que desconoce las fechas, que habrá estado un año o dos en la parte de transporte público en siniestros, luego la pasaron a reclamos de terceros en lo que es parte automotor, y luego estuvo en una célula que trabajaban cuatro personas en una célula en la parte de siniestros automotores y sus tareas eran de carga de accidentes, choques, robos totales y parciales; Que conoce sus tareas porque el dicente era jefe en un sector de lo que es robo total, incendio total y destrucción total; la actora estaba frente a mi escritorio cuando estaba en “transporte público”, después a ella la cambian de sector a reclamo de terceros, y luego a la parte de asegurados, pasó a trabajar mas para el lado de la entrada. Después al tiempo la cambiaron al sector donde estábamos todos, al sector de atención de asegurados. Aproxima que en ese momento la actora cobraría \$150.000 o \$180.000. Que le pagaban el salario con un depósito bancario a nombre de una empresa que no era Escudos, supone que debería haber sido alguna de las aquí codemandadas; que después recibíamos el recibo de sueldo del gerente. En este acto, siendo las 11.28hs el testigo manifiesta que se queda sin batería en la notebook y se retira a buscar el cargador... Siendo las 11.29, vuelve a aparecer en

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

pantalla y continúa declarando: "A partir de 2022, comenzaron a abonar el salario de forma tardía, nos pagaban igual pero en forma tardía, si teníamos que cobrar a la primera semana del mes, y ellos se pasaban y nos abonaban entre 10 o 15 días posteriores a la fecha supuesta de pago.". Que la actora trabajaba de lunes a viernes de 10.15 a 17.45hs. Que la actora no continúa prestando tareas para Escudo, que **la mayoría quedamos cesantes por un llamado telefónico de la oficina de personal (...)** ¿Hasta qué fecha trabajó la actora? "Hasta diciembre de 2022.". ¿Qué cargo tenía Gonzalo Martín Campici en la compañía Escudo Seguros? "Era el presidente de Escudo y de varias compañías de seguro, y que las quebró a todas...".

A la audiencia del 26/3/2025 se conectó Coniglio –de idéntica propuesta que el anterior-, quien declaró "...Que conoce a la actora. Que la conoce por compartir trabajo en la compañía Escudo Seguros. Que conoce a Escudo Seguros SA, que la conoce porque fue empleado y despedido. Que **no conoce a Ficsa SA. Que no conoce a Grupo Infotel SRL. Que no conoce a Sefinar SA. Que no conoce a Arneson Walter Daniel.** Que conoce a Gonzalo Martín Campici, que lo conoce porque en teoría parecía ser el dueño de Escudo Seguros y el dicente ha interactuado directamente con Campici. Que **tiene juicio pendiente** contra Escudo Seguros, que no recuerda en que Juzgado tramita su causa, que no cree que se haya dictado sentencia en su causa (...) Que cerca de mayo de 2019, el dicente comienza a trabajar para Escudo Seguros y que, para ese entonces, la actora ya prestaba tareas para la codemandada. Que la actora estaba en el sector de siniestros, que el dicente interactuaba con la actora para pedirle una carpeta de siniestros o fechas de pago de algún siniestro para algún productor de los cuales el dicente manejaba en la compañía. Lo único que puedo decir es que la actora "era la mas expeditiva y por eso solo podía solicitarle a ella". Que le solucionaba los problemas rápidamente, que podía dar fechas de siniestros, podía otorgar documentación faltante para que el dicente le pida al productor a su asegurado. Manejo de papelería en general con respecto al sector de siniestros. Que trabajaba de lunes a viernes. Que el dicente no tenía horarios fijos, pero que la ha visto trabajar frecuentemente de 9 o 10am hasta las 6pm. Que desconoce el salario de la actora. Que preguntado que fue sobre la forma del pago del salario de la actora refiere "muy mal, nunca en tiempo y forma, desastrosa. Se supone que uno cobra del 1 al 5 y si el sueldo esta depositado un 20 o 25, y no por su totalidad, sino en partes, no está bien depositado, por eso digo que es desastroso.". Que lo sabe porque era un mal general de toda la empresa, se comentaba todo. Preguntado que fue sobre si conoce la metodología por la cual la actora se hacía con su sueldo, calcula que el sueldo se le abonaba a la actora al igual que al dicente, por medio de depósito bancario. Que la actora no presta mas tareas para la codemandada Escudo. Calcula que fue porque dejaron a todos en la calle y sin trabajo al 99.9% de toda la empresa. Que desconoce el motivo del despido de la actora...".

En idéntica ocasión se conectó Pugliese –también propuesta por la demandante-, quien declaró "...Que conoce a la actora, que la conoce de Escudo porque trabajó con ella. Que conoce a Escudo Seguros SA, porque trabajó allí. Que **no conoce a**



Poder Judicial de la Nación

*Ficsa SA. Que no conoce a Grupo Infotel SRL. Que no conoce a Sefinar SA. Que conoce a Arneson Walter Daniel, que era el presidente de Escudo. Que conoce a Gonzalo Martin Campici, que era un accionista de Escudo Seguros. Que es acreedora de Escudo, que es exempleada (...) Que cree que la actora comenzó a trabajar para Escudo en el 2018, que no recuerda el mes. Que la actora empezó en “transporte público” y después fue a “sinistros” y a “legales”, que no recuerda el orden, pero que si paso por ambos sectores. Que cargaba denuncias, atendía reclamos, realizaba ofrecimientos, eso mas en la parte de siniestros. En la parte de legales, me excede porque yo no trabajé allí. Que trabajaba de lunes a viernes de 10.15am a 17.45hs. Que preguntada que fue sobre el salario de la actora refiere que **ambas tenían la misma categoría (2)**. Que no recuerda el salario de esa época, estima unos \$180.000. Que le abonaban el salario a la actora por transferencia. Que la actora no trabaja mas para la codemandada Escudo desde febrero de 2023, que cree que esa es la fecha del cierre, que la fecha de liquidación fue seis meses después, pero que en febrero los dejaron sin trabajo, porque Escudo quebró...”*

5) Constancias de la justicia comercial.

Mediante la utilización del botón *Consulta causas otros Fueros* que facilita el sistema *Lex100*, debieron compulsarse los siguientes litigios -de inexcusable vinculación al presente pleito-:

a. Los autos caratulados “*Escudo Seguros S.A. Le pide la Quiebra Puente Ricardo Antonio y otros*” Expediente N° 18011/2022, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 Secretaría N°16;

b. Los autos caratulados “*Escudo Seguros S.A. s/Liquidación Judicial de Aseguradoras*” Expediente N° 10711/2023, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 Secretaría N°16;

c. El “*Incidente N°1, Incidentista Rivitti Nuria Judith s/Incidente de Pronto Pago*” de idéntica radicación que el expediente principal;

d. Los autos caratulados “*Grupo Infotel S.R.L. s/Quiebra*” Expediente N° 3132/2023, de originario trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°6 Secretaría N°11 y -a partir de la inhibitoria declarada por la magistrada interviniente el 13/5/2025-, quedó definitivamente radicado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 Secretaría N°16;

e. Los autos caratulados “*Ficsa S.A. s/Concurso Preventivo*” Expediente N° 22951/2023 -radicado originariamente como pedido de quiebra y finalmente convertido el 12/11/2024 en concurso preventivo a pedido de la propia empresa-, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°1 Secretaría N°1;

f. El Expediente N° 11651/2025, el cual al *tipearse* en el sitio de la cámara comercial, la pantalla arroja el mensaje “*El expediente se encuentra Restringido/Reservado y no es posible consultarlo*”.

Dicho trámite judicial, fue denunciado en el expediente de la quiebra de *Grupo Infotel S.R.L.* mediante escrito registrado por la Comisión Liquidadora de *Escudo*



Poder Judicial de la Nación

Seguros S.A. el 20/2/2026, caratulado -según consigna la comisión liquidadora- como “Escudo Seguros S.A. s/Liquidación Entidades Aseguradoras c/Arneson Walter Daniel y otros S/Ordinario” y -a la fecha de la presente resolución-, continúa en el carácter restringido precedentemente advertido.

De las constancias referidas se puede extraer:

5.1. A la última visualización efectuada el 23.2.2026 del Expediente N°18011/2022, caratulado “Escudo Seguros S.A. Le Pide La Quiebra Puente Ricardo Antonio y otros”, en trámite por ante el juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 Secretaría N° 16, la actora de las presentes actuaciones aún no había formulado presentación alguna.

5.2. De Escudo Seguros S.A.

En el informe del artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras suscripto por el delegado liquidador actuante en las presentes actuaciones, que figura registrado en el expediente de liquidación de la codemandada Escudo S.A. 10711/2023 del 30/8/2024, bajo el acápite X, al serle requerido al delegado liquidador, que informe “...Si El Deudor Resulta Pasible Del Trámite Legal Prevenido Por El Capítulo III De La Ley 25156, Por Encontrarse Comprendido en el Art. 8 De Dicha Norma...”, que específicamente define por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, respondió “...que la fallida no resulta pasible del trámite legal previsto por la Ley 25156...”.

Bajo el acápite VIII, y con el enunciado “...Enumeración Concreta De Los Actos Que Se Consideren Susceptibles De Ser Revocados, Según Lo Disponen Los Arts. 118 y 119 LCQ: ...”; dejó constancia que, en “...el reducido marco que brindan los elementos de juicio reunidos hasta el momento, **la sindicatura no se encuentra en condiciones de informar sobre la existencia de actos susceptibles de ser declarados ineficaces. No obstante ello, de advertirse la existencia de elementos de juicio que así lo orienten, desde ya se formula reserva para accionar conforme a derecho...**”.

Al dar respuesta al acápite VII en que al delegado liquidador se le requería informe Si Los Socios Realizaron Regularmente Sus Aportes, Y Si Existe Responsabilidad Patrimonial Que Se Le Pueda Imputar Por Su Actuación En Tal Carácter, respondió “...De los expedientes administrativos labrados por la Superintendencia de Seguros de la Nación y del análisis de los libros societarios en poder de la Comisión Liquidadora, no surge que los accionistas se hubieran comprometido a efectuar aportes irrevocables de capital. Sin perjuicio de ello, se efectúa reserva de denunciar los hechos pertinentes en caso de corresponder. **En lo que compete a la responsabilidad patrimonial de los administradores y socios, atento la provisoriedad de los elementos con los que se cuenta, la sindicatura formula reserva para ejercer las acciones correspondientes, previa autorización de ley, en la medida en que puedan corroborarse los elementos de juicio necesarios para el encuadre legal de las respectivas conductas...**”.

Al dar respuesta al Capítulo IV, en el que se le requería al delegado liquidador que enumere Los Libros De Contabilidad, Con Dictamen Sobre La Regularidad,



Poder Judicial de la Nación

Las Deficiencias Que Se Hubieran Observado, y El Cumplimiento De Los Arts. 43, 44 y 51 Del Cod. De Comercio, respondió “...En cumplimiento con lo normado por el Art 39 Inc 3 de la Ley 24.522, hemos elaborado el presente informe de los libros contables, laborales y societarios de la aseguradora.

Se adjunta al presente Anexo III con el detalle de los mismos. Los libros y demás registros de la fallida fueron encontrados en la sede locada de la fallida sita en la calle San Martín 66, Oficina 125 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -en oportunidad de la toma de posesión, incautación e inventario - y posteriormente en un depósito sito en la Avenida Corrientes 348, 2do Subsuelo, de la Ciudad de Buenos Aires.

Es importante manifestar que al tomar posesión, se pudo observar que la documentación de la aseguradora - libros contables, laborales, societarios y auxiliares contables, carpetas de siniestros, carpetas de juicios, órdenes de pago y demás documental- se encontraba distribuida entre los distintos escritorios del personal.

A la luz de un primer análisis de los registros mencionados, no surge que los mismos presenten irregularidades o deficiencias en su confección. De lo expuesto podemos manifestar, en principio y en términos generales que, los libros y demás registros contables de “Escudo Seguros S.A” eran llevados, en sus aspectos formales, en legal y debida forma, cumpliendo con los requisitos del Código de Comercio; no existiendo raspaduras, tachaduras, supresión de fojas, enmiendas, interlineaciones o blancos.

Asimismo, los libros societarios transcriben con regularidad las reuniones de Directorio y Asamblea...”.

5.3. De Grupo Infotel S.R.L.

a. En el informe de auditoría registrado el 22/2/2024 en los autos *Grupo Infotel S.R.L.*, Expediente N° 3132/2023 -en trámite por ante el mismo Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 Secretaría N° 16 que la codemandada ex empleadora liquidada-, en la página 16/51 del pdf se observa que se dejó constancia que “...a) *Según surge de los registros contables de la entidad, existe un pasivo devengado al 31 de diciembre de 2020 a favor del Sistema Integrado Previsional Argentino en concepto de aportes y contribuciones previsionales que asciende a \$ 1099,96 (pesos mil noventa y nueve con 96/100) siendo la misma devengada no exigible...”.*

Dicho informe de auditoría deja constancia asimismo –en la página 33/51 del pdf-, que “...a) *Según surge de los registros contables de la entidad, existe un pasivo devengado al 31 de diciembre de 2021 a favor del Sistema Integrado Previsional Argentino en concepto de aportes y contribuciones previsionales que asciende a \$ 22.786,95 (pesos veintidós mil setecientos sesenta y seis con 95/100) siendo la misma devengada no exigible...”.*

Y, finalmente –en la página 50/51 del pdf-, el profesional interviniente certifica que “...a) *Según surge de los registros contables de la entidad, existe un pasivo devengado al 31 de diciembre de 2022 a favor del Sistema Integrado Previsional Argentino en concepto de aportes y contribuciones previsionales que asciende a \$ 27.474,72 (pesos*



Poder Judicial de la Nación

veinte siete mil cuatrocientos setenta y cuatro con 972/100) siendo la misma devengada no exigible... ”.

b. En el pdf individualizado como *Anexo VII Certificación Inciso 5* legajos, figura nota dirigida a la Superintendencia de Seguros de la Nación -fecha el 3/12/2021-, mediante la cual textualmente daban cuenta que “...en respuesta al requerimiento de información cursado en. Relación a la transferencia del 98.94% del paquete accionario perteneciente a Ficsa S.A. al Grupo Infotel S.R.L. En primer lugar, resulta relevante indicar que cursado el referido requerimiento de información, Escudo Seguros S.A. procedió a notificar el mismo tanto a su actual accionista mayoritario Grupo Infotel SRL como al anterior accionista Ficsa S.A. En tal sentido y de acuerdo a la información brindada por Ficsa S.A., se efectuó el pasado 1 de noviembre de corriente pago parcial de la primer cuota, mediante dación de pago de bienes inmuebles. Se acompaña Recibo emitido por Ficsa S.A. identificado como Anexo 1. En relación a la existencia de aportes de capital de socios o terceros en Grupo Infotel SRL, la accionista nos ha informado que con fecha 25 de febrero y 21 de septiembre del corriente existieron acuerdos de aportes de capital de socios.

Acompañamos documentación de respaldo remitida como Anexo 2. Por otro lado, nos ha informado el actual accionista Grupo Infotel SRL que no elabora Estados de Resultados Resumidos, pero que su Gerencia ha decidido en virtud del requerimiento por vuestra Gerencia cursado proceder a su elaboración a los efectos de una clara y contundente respuesta. Es por ello y en virtud de que la elaboración de los Estados de Resultados Resumidos requiere un plazo mayor al acordado para la presente respuesta, implicando procesos de auditoría y certificación, que se solicita una prórroga en relación a este punto de 15 días hábiles.

Del mismo modo, en relación a las manifestaciones de Bienes y declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales y el Impuesto a la Ganancias de los últimos dos períodos de los socios de Grupo Infotel SRL, se nos ha informado que dicha documentación ha sido requerida a los asesores contables de los socios, solicitando una prórroga para su presentación de 15 días hábiles. En cuanto al contrato de transferencia de las acciones, acompañamos documentación alcanzada por las Partes, que se acompaña a la presente identificada como Anexo 3.

Ahora bien, en relación al pedido de aclaratoria cursado en cuanto a la nota presentada el 19.08.2021, se deja expresa constancia que Escudo Seguros S.A. no ha participado ni participará del negocio jurídico de compra venta de acciones privado celebrado por las Partes (Grupo Infotel SRL- Ficsa S.A.), sin embargo efectuado el pedido de explicaciones correspondientes y en vista de los términos vertidos en el convenio que al presente se acompaña, surge que la referencia a cierto porcentaje de prima emitida y cobrada por Escudo Seguros S.A. ha sido utilizado únicamente por las Partes como una fórmula para establecer una mejora del precio a abonar por Grupo Infotel SRL. Nótese que en el documento anteriormente referido, se indica expresamente que adicionalmente al precio establecido deberá abonarse como “una suma equivalente al”.-



Poder Judicial de la Nación

Finalmente, en relación a las presentaciones de DDJJ del Sistema Beneficiario Final se informa que Escudo Seguros S.A. ha procedido a dar cumplimiento con lo requerido... ”.

En el *Anexo VIII* -individualizado como *Listado de Causas*-, se consigna el pleito de la aquí demandante.

5.4. Del expediente N° 22951/2023 de *Ficsa S.A.*:

El pdf que *Ficsa S.A.* presentó para pedir la conversión de su quiebra en concurso preventivo se encuentra en el *Anexo I Parte 1* que agregó el 14/10/2024.

En ese mismo pdf -página 28/96- surge que el 11/6/2013, en Asamblea General Extraordinaria, a *Gonzalo Martín Campici* se le transfiere el 90% de las acciones que el directorio renunciante de Fiduciaria Norpatagónica S.A.-predecesora de la codemandada *Ficsa S.A.*- le otorga.

Es decir ninguna irregularidad, ya que también surge de estatutos registrados en la IGJ la operatoria que la accionante cuestiona en demanda, acta en la cual se dejó expresa constancia que -en relación al directorio dimitente-, “**...las renunciaciones no son dolosas o intempestivas, habiéndose desenvuelto los miembros del directorio salientes con arreglo al estándar jurídico del buen hombre de negocios según lo prevé el Artículo 59LSC...**”.

En la presentación de los balances de los años 2020-2021 y 2022 identificado como Anexo IV -en la página 33/53 del pdf, con el título *Nota 4 – Covid-19 Pandemia*-, se observa:

“*...En diciembre de 2019 se dio a conocer la aparición en China de un nuevo coronavirus SARS-CoV2 (conocido como “COVID-19”) que, con posterioridad al 31 de diciembre de 2019, se expandió prácticamente en todo el mundo.*

El 11 de marzo de 2020 la OMS declaró al brote de COVID-19 como una pandemia. Esta situación de emergencia y las medidas adoptadas en los distintos países para hacerle frente han afectado significativamente la actividad económica internacional con impactos diversos en cada país afectado y sectores de negocio. En lo que respecta a nuestra actividad de acuerdo con lo que dispuso el Poder Ejecutivo Nacional para contener el brote de COVID-19, hemos trabajado de manera virtual, la tecnología nos permitió de manera reducida y con los protocolos pertinentes poder seguir operando. Si bien este ha sido un paliativo para la firma pero no para nuestros clientes, los cuales aún no han podido volver al desarrollo de la actividad normal y ha comenzado a afectar las relaciones comerciales y contractuales de la entidad, y la ruptura de la cadena de pago ha generado morosidad en las cuentas por cobrar, dada la crisis que atraviesa el mundo en general, y en particular nuestra economía local golpeando fuertemente a nuestros clientes.

Es dable destacar que los clientes han respondido en el recupero de las deudas es por ello que este directorio estima que si bien se está atravesando una situación con un impacto adverso sobre las operaciones de la entidad, se llega a la conclusión que el principal efecto negativo que se advierte se relaciona a la gestión de liquidez de corto



Poder Judicial de la Nación

plazo, habida cuenta de la interrupción de la cadena de pagos pero ante lo dicho anteriormente la firma cuenta con fuentes de financiación para cubrir cualquier eventual disrupción futura en su flujo de caja, que le permitiría diseñar estrategias alternativas para gestionar su liquidez, es por ello que este directorio puede manifestar que más allá de la situación descripta en párrafos anteriores ello no ha generado una afectación significativa ni en lo patrimonial, ni en lo financiera, ni en lo operativo para nuestra firma. Sin embargo, la evolución futura del COVID-19 es muy incierta y no puede predecirse, al igual que las medidas necesarias para contenerlo o tratar su impacto, y, por lo tanto, los resultados, desarrollos y decisiones comerciales reales pueden diferir de los previstos en la declaración prospectiva de los administradores sobre el impacto del COVID-19 en las operaciones de la entidad...”.

En el Capítulo IV individualizado como *Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los arts. 43, 44 y 51 del Código de Comercio*, luego de detallar los libros que tuvo a su disposición, según surge del informe general del artículo 39 de la L.C.Q. presentado el 10/6/2025 por la sindicatura –a esas alturas, concursal, luego de la conversión de la originaria quiebra oportunamente decretada de *Ficsa S.A.*- se consigna expresamente, que “...Del examen de los libros cotejados y acompañados por la concursada cumple en manifestar que los mismos son llevados en legal forma...”.

En dicho instrumento, la sindicatura deja constancia en su informe que “... La sociedad fue inscripta en la Inspección General de Justicia inscripta en la IGJ con fecha 13/03/2007, bajo el número 4253, L°34 T° - de Sociedades por Acciones, cuya modificación de estatuto y cambio de denominación social fue inscripta en la IGJ con fecha 17/10/2018, bajo el número 19804, L°91 T° - de Sociedades por Acciones, con domicilio en Av. Corrientes 316 piso 6, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Su objeto social conforme surge de la reforma del estatuto social de fecha 23 de octubre de 2018 en su artículo 3° es el siguiente ‘... **La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, dentro y fuera del territorio de la República Argentina, las siguientes actividades: otorgar préstamos y/o aportes e inversiones de capitales a particulares o sociedades por acciones, realizar financiaciones y operaciones de crédito en general con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente, o sin ellas, negociación de títulos, acciones y otros valores mobiliarios y realizar operaciones financieras referidas a su objeto social.**

Financiación con dinero propio de las operaciones comprendidas en el presente artículo, con o sin garantía real a corto o a largo plazo; por el aporte de capitales para negocios realizados o en vías de realizarse; por préstamos en dinero con o sin garantía, con la constitución y transferencia de derechos reales; por la compra venta de títulos públicos, títulos valores, acciones papeles de comercio, créditos y otros valores mobiliarios; por la celebración de contratos con sociedades o empresas, siempre que se trate de sociedades por acciones.



Poder Judicial de la Nación

Podrá realizar aportes de capital para operaciones realizadas o a realizarse, financiamiento, préstamos hipotecarios, o crédito en general, con cualquiera de las garantías previstas en la legislación vigente o sin ellas; participación en empresas de cualquier naturaleza mediante la creación de sociedades por acciones; uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, joint ventures. Quedan excluidas expresamente las operaciones de la ley de entidades financieras y toda aquella que requiera el concurso del ahorro público.

A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos, gestiones y operaciones que se relacionen con su objeto. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos, contratos, gestiones y operaciones que se relacionen con su objeto social'...". Ninguna irregularidad que la comprometa en los términos de lo normado en los artículos 30 o 31 de la L.C.T.

Dicho informe, deja constancia asimismo -en el *Capítulo VII*-, en el acápite *En caso de sociedades, información sobre si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter*, que "...Conforme la documental aportada por la concursada no se ha detectado a la fecha irregularidad alguna vinculada a los aportes de capital de los socios. Respecto a la responsabilidad patrimonial de los socios, hasta la fecha del presente informe no se ha detectado causa que la acredite...".

Máxime teniendo en cuenta que -al consignar los responsables sociales con base en los cuales se confecciona el informe-, refiere como *Director Titular y Presidente* a Sebastián Martín Bettes, y *Director Suplente* a Gabriel Victorio Zottola: Ambos ajenos a esta controversia.

Incluso -en el *Capítulo VIII*-, al referir *La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los arts. 118 y 119 (L.C.Q.)*, consigna expresamente "...En estos autos **no se conoce a la fecha**, la existencia de actos que sean susceptibles de las acciones de revocatoria establecidas por los arts. 118 y 119 de la Ley 24.522, todo ello sin perjuicio de reservarse el derecho de promover las pertinentes acciones de rigor **para el supuesto de comprobarse la comisión de actos que puedan encuadrarse en alguno de los aludidos artículos...**".

Lo antedicho, para desvirtuar la idea de que una sociedad no puede operar/intervenir/financiar/garantizar créditos a otra sin incurrir en un ilícito, como parece proponerse en las presentes actuaciones.

Del pedido de quiebra digitalizado el 6/12/2023 por Zofingen Investment S.A. (*en su carácter de sociedad gerente del "Fondo Común de Inversión Abierto PYMES "Zofingen Factoring PYME Fund"*) -tal como surge de la presentación del pedido de quiebra de Ficsa S.A.-: "...De modo previo a demostrar el manifiesto estado de cesación de pagos en que se encuentra Ficsa S.A., destaco que dicha compañía es sociedad vinculada de Boston, ya que ambas comparten mismos accionistas mayoritarios y pertenecen al "Grupo Campici". Asimismo, se destaca que Boston se encuentra en una delicada situación



Poder Judicial de la Nación

financiera. En efecto, conforme surge de la consulta pública del sistema informático del Poder Judicial de la Nación (PJN) a la fecha Boston es objeto de un pedido de liquidación judicial y fue demandada en numerosos juicios ejecutivos y ordinarios por diversos acreedores. Ello, a raíz que no pagó los cheques que negoció en el mercado... ”.

5.5. En la audiencia celebrada en el Expediente N°10711/2023 el 16/2/2024, por orden del magistrado comercial y a preguntas formuladas por la Comisión Liquidadora, el aquí codemandado *Walter Daniel Arneson* declaró “...ingreso a la parte de sistemas en el 2016 la empresa inhibida, sin capitales mínimos y durante todo se encontraron con algo terrorífico que se fue profesionalizando y se fueron corrigiendo a nivel sistema y jurídico, y al final de camino quedaron dos socios.

Los obligaron a vender la cartera de transportes públicos, y les dejaron los siniestros, eso fue en el 2019 aproximadamente. Es decir se efectuó una cesión de cartera de transporte público de pasajeros a otra empresa (cooperativas/mutuales) y no fueran manejadas por sociedades anónimas, y solo quedaron los pasivos de esa cartera que fue el primer cimbronazo que recibió la empresa. Después la pandemia que llevo entre dos y tres meses de caja, que costo mas de un año levantar los compromisos financieros. **Comenzaron a tener agujeros por todos lados, lo que en es obligó a aportar dos propiedades mas para aumentar la cartera.**

En 2022 fueron inhibidos, siguieron tratando de ampliar la cartera, lo que importa sumar productores, es una acción comercial para hacer crecer la empresa. Lo que se suspendió el por el la suspensión de emisión de pólizas el 12.02.2023 efectuada por el SSN.

Requerido por el liquidador de el carácter del traspaso de carteras antes mencionado, se aclara que implico que se llevaron el activo y el pasivo de la cartera de transporte publico, **no hubo ingresos para escudo**. Asimismo indicó que dicha cartera no generaba ganancias por lo que accedieron al traspaso, y la mutual se haría cargo de los pasivos (juicios) lo que implicaría recorte de gastos administrativos. Pero la mutual no respondió por las pólizas emitidas con posterioridad, dado que **las mutuales no cumplieron con lo acordado**, recibiendo las denuncias por los siniestros posteriores. Indico que se inicio una denuncia penal y se iniciara una civil.

Se comprometen a aportar los datos de la causa en cuestión y aportar la documentación necesaria a fin de iniciar la demanda civil a la comisión liquidadora... ”.

5.5.1. En otro tramo de su declaración en la referida audiencia e interrogado por la Comisión Liquidadora de la aquí codemandada *Escudo Seguros S.A.*, al requerírsele Explique, ¿Por qué no ha hecho entrega de los bienes muebles que figuran en los EECC? ¿Indique el lugar físico en donde se encuentran? El detalle de los mismos y ¿Cuál es su estado de conservación? ¿En poder de quién se encuentran?, respondió “...que **las computadoras las tienen los empleados, los productores, no devolvieron nada**. Los muebles se llevaron a las sucursales de los productores y se mudaron a una oficina que aportaba los muebles. **La mayoría se lo quedaron los empleados. En la pandemia se trasladaron los**



Poder Judicial de la Nación

equipos a la casa de las personas, para el trabajo remoto. Y no se efectúa acción para recuperarlos. El motivo fue que los muebles se repartieron entre los productores según la necesidad en las 35 sucursales. Manifestó que en algunos casos se efectuaron recibos del flete, los que se solicita en este acto que se acompañen a las actuaciones.

*Consultado respecto si hubo alguna constancia de la distribución entre los empleados de los bienes muebles, alguien a cargo de la misma, no supo decir exactamente a quienes, no obstante ello manifestó que **entre los productos y empelados de las distintas sucursales fueron distribuidos los bienes muebles a los que se hace referencia...***”.

5.5.2. Al requerirle la Comisión Liquidadora que *Explique, ¿Por qué el grupo Infotel S.R.L. afrontaba los pagos de los acuerdos a cargo de Escudo Seguros S.A.?*; respondió “...Cuando había posibilidades de crecer hizo oferta a los accionistas y fueron comprando cuotas a la compañía, y mediante un acuerdo de cobranza, hacían los pagos. Infotel SRL, cuando llegaban los pagos, Escudo pagaba. **Como tenían inhibidas las cuentas el acuerdo permitió efectuar los pagos a través de Infotel como accionista. En este acto se compromete a aportar el acuerdo en cuestión...**”.

5.5.3. Al ser interrogado –interrogado por la Comisión Liquidadora– requiriéndosele *Explique, ¿Si firmó convenio de administración con alguna Entidad?, En caso positivo cuál? Detalle la operatoria de la misma;* respondió “...no, **solo con Infotel que administraba por ser accionista...**”.

5.5.4. Al requerírsele *Explique, ¿Detalladamente los embargos trabados a la Entidad Aseguradora? expediente, juzgado, secretaría, jurisdicción?*; respondió “...en el ultimo tiempo **fueron miles...**”.

5.5.5. Al requerírsele *Explique los motivos por el cual decidió suspender los pagos de la Tasa Fondo Nacional Manejo del Fuego. Si se obedeció a una decisión técnica- financiera y por quién fue adoptada?*; respondió “...**llega un momento en que debe optarse por comisiones salarios, moratorias de impuestos y financieramente se tomaban decisiones para priorizar los pagos. En reuniones con las personas que llevaban el flujo de fondos, en reuniones informales...**”.

5.5.6. Al requerirle la Comisión Liquidadora *Para Que explique, teniendo a la vista el Acta de Directorio de fecha 23/06/2021 obrante a fs. 167 del Libro de Actas de Directorio n° 4, cuáles fueron los motivos por los que se revocaron la totalidad de los poderes otorgados a Rubén EIROA, Gonzalo Martín CAMPICI, Analía Verónica AVILA y Analía Verónica GOMEZ AYALA.*; respondió “...es personal de la gestión anterior, **fueron revocados para poner nuevos apoderados...**”.

5.5.7. Al requerirle la comisión que *explique, teniendo a las vista las actas celebradas 30/06/2021 (ambas a las 11,00 hs), cual fue la mecánica tanto de la venta de los inmuebles de propiedad de Escudo sitios en Bolivia 3057/59 y Av. Francisco Beiró 5588, ambas de CABA, indicando fecha de la transacción, comprador y monto ingresado;* respondió “...la mecánica fue **Infotel compra a la controlante (Ficsa) y pasa a ser la controlante, Ficsa se las lleva cono parte: de pago y luego aporta Escudo las propiedades,**



Poder Judicial de la Nación

una en Marcos Sastre 625 en Mar del Plata y los departamentos de J E Uriburu 1043 UF 10,21, 29 y 45... ”.

5.5.8. Por su parte, la Comisión Liquidadora también pudo interrogar al aquí codemandado *Gonzalo Martín Campici*, en audiencia celebrada ante el tribunal comercial el 6/10/2025, en la que declaró “...*nunca fue ni director, ni accionista de Escudo Seguros, sino que se desempeñó como beneficiario final es decir como accionista de las sociedades accionistas de Escudo Seguros. Al comienzo en la sociedad Sefinar SA (tenía una participación minoritaria en Escudo Seguros (40%) en donde se desempeñó como presidente del directorio, teniendo una participación accionaria del 50%. Desde fines de 2016. Desde septiembre de 2016 y hasta finales del 2018. Manifestó que desde su ingreso a la compañía a través de la firma antes referida, la empresa Escudo Seguros que comenzaba a capitalizarse y a girar en materia de seguros en la contratación de otro tipo de seguros, dado que por tratarse de Escudo Seguros de una SA no era habitual que tuviera la rama del transporte público.*

En ese marco el deponente manifiesta que se encontró a cargo de esta transformación y de la cesión de activos y pasivos por parte de Escudo Seguros a protección mutual, particularmente de la rama de seguros de trasnoporte público. En definitiva su rol era el de gestionar la cesión de activos y pasivos de la rama de transporte público a Protección Mutua (...). Que igualmente todos estos datos respecto de montos y fechas se encuentran denunciados ante la Superintendencia y que no obstante de no poder hallárseles, se compromete el dicente a arrimarlos al tribunal.

Manifiesta que esta etapa de restructuración culmina de la peor manera en tanto que protección mutua termina llevándose todas las primas de transporte público, sin asumir pasivo alguno, la cia que asumía o se beneficiaba por la transferencia de los activos, debía pagar el equivalente de un año de prima a la cesionante, circunstancia que en el caso no sucedió. Manifiesta que ese equivalente de un año de prima era a los fines de solventar los juicios a raíz de las coberturas por transporte público. Con todo ello se cierra su rol como director. Manifiesta que respecto de esto último, el único instrumento existente es la cesión de activos y pasivos referida, no obstante lo cual entiende que existió una denuncia penal por falta de cumplimiento de esto (...). Manifiesta que no se inició acción de daños y perjuicios contra Escudo Seguros y desconoce la omisión (...). Por otro lado manifiesto que la cia Sefinar SA de la que el dicente actuaba como presidente de directorio, actualmente se encuentra inactiva en conflicto y a los fines de comenzar su disolución (liquidación). Aclaro que ello se debe a que la cia se encuentra en disputa entre sus accionistas. En discordancia sobre la necesidad de disolver la sociedad (...). Aclaro que la sociedad como consecuencia del devenir anteriormente referido respecto de la cesión de activos y pasivos la sociedad no pudo capitalizarse, ello llevo a un conflicto entre sus socios y en consecuencia comienza la etapa numero 2 con la participación de la sociedad Ficsa SA. De la cual el dicente también era presidente del directorio con una participación del 90/95% de Ficsa SA. La cual a su vez tenía una participación accionaria dentro de escudo seguros SA cercana al

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

20%. Que posteriormente se capitalizó y se hizo mayoritaria de alrededor del 90% en las fechas o hacia finales de 2018. Aclaro que Ficsa SA comenzó con una participación accionaria minoritaria del 20% a partir de la adquisición del paquete accionario del señor Ruben Eiroa. Esto en los años 2018 (...) **Finalmente aclaro que Ficsa se encuentra en concurso preventivo...**”.

6) Ponderación de la prueba producida.

a. De la totalidad de las constancias producidas –varias de ellas, de inexcusable incidencia en la resolución de la presente, aún en trámite- se puede extraer que, la accionante de este pleito resulta acreedora a las indemnizaciones por despido in-causado arbitrado en forma indirecta, en tanto la compañía de seguros que la empleaba, debe ser condenada a abonar las indemnizaciones derivadas de los artículos 232, 233 y 245 de la L.C.T. y en orden al SAC y descanso no gozado por imperio de lo normado en los artículo 123 y 156 del citado cuerpo sustantivo, en tanto el trabajador resulta ajeno a los avatares comerciales o riesgo empresario del dador de empleo. Ello no es óbice para considerar que el entramado societario denunciado en la demanda, en modo alguno puede ser considerado parte de ilícito alguno comprobado por los magistrados comerciales.

b. Y asimismo, distinto andamio merecen correr los agravamientos postulados en la liquidación de inicio.

A guisa de ejemplo, en relación a la indemnización del artículo 80 de la L.C.T., corresponde decir que uno de los párrafos del auto de la quiebra de *Ficsa S.A.*, del 5/9/2024, expresamente dispone “...19) **Déjese constancia en el edicto ordenado, que los ex dependientes de la fallida deberán requerir ante el síndico el certificado de servicios prestados en la fallida, dentro del plazo de dos años contados a partir de la última publicación de edictos. A cuyo fin deberán concurrir personalmente o por medio de persona debidamente autorizada con la documentación que acredite su relación laboral...**”.

Dicha solución, propiciada para quien solo con carácter solidario fue traída a las presentes actuaciones –no como empleadora directa-, corresponde le sean aplicadas idénticas conclusiones, debiéndose -en ese sentido- remitirse al escrito de contestación de demanda de *Escudo Seguros S.A.* la cual facilita una dirección de correo electrónico de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en la cual la demandante de este pleito puede reclamar el instrumento requerido.

Pero nunca reclamar una indemnización por la carencia del instrumento, en tanto la inhibición para operar con el consiguiente pago de las indemnizaciones por el auto-despido arbitrado, surge del propio régimen legal aplicable (artículo 499 del Código Civil - actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

c. En relación a la indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323, su pedido resulta prematuro toda vez que no se configura el presupuesto fáctico sustento de la pretensión enunciada en la normativa.

En relación al agravamiento del artículo 2 de la Ley 25.323 debe decirse que, para que corresponda el agravamiento por no abonar las indemnizaciones previstas por



Poder Judicial de la Nación

los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. primero debería corresponder su pago y al momento del distracto arbitrado en forma indirecta, la empleadora se encontraba inhibida por el magistrado que ordenó su disolución impidiendo dicho decreto judicial, cancelar cualquier tipo de indemnización.

En cuanto a las remuneraciones de los meses de enero y febrero del año 2023, en la propia demanda se reconoce que se abonaron aun cuando tardíamente -lo razonable en una compañía de seguros cuyo ente de contralor había revocado la autorización para operar en el mercado-.

En consecuencia, la indemnización pretendida por la parte actora en este tramo de su liquidación resulta improcedente -y por ende-, deberá ser rechazada.

Por tales fundamentos el reclamo formulado por la parte actora en relación al agravamiento previsto en la Ley 25.323 carece de sustento por lo que deberá desestimarse (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así también se decide.

7) Responsabilidad en el pago de las indemnizaciones.

El responsable directo del pago de las sumas que se adeudan a la accionante no es otra que la ex empleadora *Escudo Seguros S.A.* -actualmente en liquidación, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 Secretaría N° 16-.

Por el contrario, los demandados solidariamente reprochados -es dable adelantar- no corresponde que sean responsabilizados de igual manera que el obligado al débito patronal.

En ese sentido en relación a *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.*, *Sefinar S.A.*, *Arneson Walter Daniel* y *Gonzalo Martin Campici*, corresponde sean eximidas de responsabilidad.

a. Los contratos societarios registrados y el permanente control de la autoridad de aplicación -Inspección General de Justicia y Superintendencia de Seguros de la Nación-, por la operatoria comercial en el mercado asegurador que se efectúa a través de empresas debidamente registradas y que cumplen las obligaciones establecidas en el artículo 30 de la L.C.T., impide responsabilizar al ente ajeno al empleador que otorga recibos y abona salarios, en tanto el entramado societario que desde la demanda se reprocha, no encuentra sustento en la prueba rendida, y ninguna de las irregularidades que se pretenden como si la vinculación societaria fuera de por sí fraudulenta. Menos aún se comprobaron las maniobras irregulares que fulmina el ordenamiento laboral, en tanto los magistrados comerciales todavía no dictaminaron sobre las inconductas que la normativa comercial imputa tanto a los entes ideales como a las personas físicas para responsabilizarlas por ilícitos comerciales -regularmente llevada a cabo por empresas legalmente constituidas-, lo cual impide responsabilizarlas tanto por la operatoria comercial como por la prestación llevada a cabo sin reproches de la trabajadora demandante en forma previa al distracto.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

La operatoria en el mercado asegurador debidamente controlada por el organismo de aplicación impide soslayar los términos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Rodríguez con C.E.A.”.

En los términos en los que se viene exponiendo, es dable declarar que no todas las codemandadas, pueden ser responsabilizadas.

1. En este sentido, debe decirse que el fundamento del artículo 30 de la L.C.T. al intentar proteger los derechos del trabajador se concreta, en este caso, en una regla de derecho que establece la solidaridad obligacional pasiva con la intención de ampliar la garantía de crédito del trabajador.

En tal inteligencia, la norma citada establece un primer recaudo como lo es la existencia de la *subcontratación* o *contratación de trabajos o servicios* que correspondan a la *actividad normal y específica* del empleador.

La clave de la pretensión de la solidaridad prevista en el artículo 30 de la L.C.T. radica en la interpretación del concepto de “*actividad normal y específica del establecimiento*” el cual -a la luz del art. 6° del mismo cuerpo legal-, se relaciona con la “*unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa*”.

Por ello, a fin de establecer la procedencia del reclamo en relación a los distintos participantes del proceso productivo frente al trabajador, debe efectuarse un ejercicio de comparación, entre el tipo de labor asignada al dependiente y su vinculación con la industria de la firma principal, bajo las formas de *cesión*, *contratación* o *subcontratación*.

Así, en palabras de la C.S.J.N., se entendió “*Que la solución del presente caso puede contribuir al desarrollo del derecho sobre la materia, en la que están involucradas modalidades de la contratación comercial que posiblemente tendrán considerable trascendencia para la economía del país. La cuestión a decidir reviste, por tanto, significativa importancia para el desarrollo del comercio interno e internacional, suscitando cuestión federal trascendente (confr. art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).*”

Procede, por ello, y con el propósito de afianzar la seguridad jurídica, que esta Corte resuelva el fondo del asunto y decida, en uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley 48, si un contrato de las características del que ocasiona esta controversia se encuentra subsumido en la norma del art. 30 Ley de Contrato de Trabajo, a fin de poner un necesario ‘quietus’ en la evolución de las diversas tendencias jurisprudenciales que distan de ser pacíficas, como surge de numerosos pronunciamientos del fuero laboral.”.

En tal inteligencia, el pronunciamiento establece una interpretación *estricta* del artículo 30 de la L.C.T. con fundamento en *las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros en principio ajenos a la relación sustancial que motivó la reclamación de autos*, por lo cual –entiende–, se requiere la *comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo*.



Poder Judicial de la Nación

Esta exigencia de un escrutinio estricto de los recaudos legales que condicionan la obligación de garantía de un tercero, tiene su fundamento en la fuerte presunción de inconstitucionalidad que brota de toda norma –o de su interpretación– que obligue al pago de una deuda en principio ajena, solución que se aparta de la regla general consagrada por los artículos 1195 y 1713 del Código Civil y 56 de la ley 19.550, vinculados, en este aspecto, con la intangibilidad del patrimonio establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional.”

Por lo cual, concluye:

“Que no corresponde la aplicación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo toda vez que un empresario suministre a otro un producto determinado, desligándose expresamente de su ulterior procesamiento, elaboración y distribución.

Este efecto se logra en la práctica comercial por contratos de concesión, distribución, franquicia y otros que permiten a los fabricantes o, en su caso, a los concedentes de una franquicia comercial, vincularse exclusivamente con una empresa determinada sin contraer riesgo crediticio alguno por las actividades de esta última, que actúa en nombre propio y a su riesgo.

Esta finalidad económica de la referida contratación comercial se frustraría si el derecho aplicable responsabilizara sin más a los concedentes por las deudas laborales de las concesionarias, con perjuicio para la economía nacional por las indudables repercusiones que ello tendría en las inversiones, en contratos de este tipo.

Esta Corte no puede omitir la consideración de estas circunstancias pues como reiteradamente ha juzgado “no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma”. (Fallos: 302:1284).

En resumidas cuentas, se postuló que la actora reclamó por una indemnización contra quienes considera solidariamente responsables.

Pero a todas ellas jamás -durante la vigencia del contrato de trabajo- les formuló reclamo alguno, para demandarlos recién una vez que *Escudo Seguros S.A.* comunicó que se encontraba inhibida de concertar contratos/operaciones en el mercado asegurador.

De la prueba producida surge que la *actividad normal y específica propia* de *Escudo Seguros S.A.* es la *aseguradora*, para lo cual se encuentra asistida de la intervención de compañías que la financian/garantizan/intervienen y se encuentran debidamente registradas, tales como *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.* o *Sefinar S.A.*, como lo revela la documentación acompañada al propio escrito de inicio –consistente en información que solamente debiera haberse utilizado con fines comerciales como se advierte a pie de página en las propias constancias que informa sobre las operatorias comerciales empresarias, no surgiendo de las constancias peritadas que tengan otra actividad que no sea la *aseguradora*.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Dicha actividad es la propia del establecimiento, es decir la unidad de ejecución técnica de Escudo Seguros S.A. -y como tal-, se encuentra destinada a dicho objetivo.

Incluso se constató pericialmente -sin reproche demandante-, que el Convenio Colectivo de Trabajo consignado en los recibos de sueldo acompañados -también al escrito de demanda, como así también las remuneraciones que a la accionante se le abonaron -lo cual nunca fue objeto de reproche-, revelan que la categoría laboral reprochada recién en el momento previo al distracto -y cuando la actora ya prestaba servicios para otra compañía de seguros, como lo revela el informe de A.F.I.P.-, no mereció siquiera refrendo testimonial en esta causa.

Pero centralmente no puede dejar de advertirse que la actora no requirió en momento alguno de *Ficsa S.A., Grupo Infotel S.R.L., Sefinar S.A., Arneson Walter Daniel y Gonzalo Martin Campici*, que se reconociera un vínculo solidario como el pretendido sino recién a partir del conflicto con su verdadero empleador: La prueba más elocuente de ello es la inexistencia de toda comunicación postal a dichas presuntas responsables, salvo el colacionado remitido una vez intimado por la operatoria de la cual su empleadora se encontraba inhibida. Primero por decisión de la autoridad de contralor, y posteriormente por el magistrado del comercio.

No se aprecia en definitiva, motivo alguno para admitir la pretensión de la actora por el reclamo de solidaridad enrostrado recién a partir de la intimación cursada en el año 2023 -cuando ya ponía su fuerza de trabajo a disposición de otro empleador, otra compañía de seguros-, omitiéndose toda reclamación vigente el vínculo, todo lo cual sella la suerte del pleito.

Sabido es que en la *subcontratación* hay un contrato *principal* y otro *derivado*, lo que permite al acreedor del *subcontratista* accionar contra el deudor del contrato principal, habida cuenta la *coincidencia de objetos* y dependencia unilateral.

Por el contrario, cuando se trata de un contrato que celebra una parte con otra, la regla es que no hay acción directa de los empleados de la segunda respecto de la primera, porque se aplica el principio del *efecto relativo*.

La infinidad de contrataciones que puede realizar una empresa con terceros, se encuentra sujeta a la responsabilidad limitada que se deriva de lo pactado entre ellos, y de la circunstancia de que ningún acuerdo celebrado entre ellas pueda perjudicarlas (art. 1.195 del Código Civil -Ley 340-).

La interpretación estricta de la norma es clara, ya que es una excepción a la regla general del derecho común -aunque también dentro del sistema de la propia ley laboral resulta evidente que el artículo 30 contempla supuestos que guardan cierta analogía-, y es por ello necesario interpretar que la contratación en el caso de una *actividad normal y específica*, debe tener alguna relación con los supuestos del *subcontrato*, es decir, con actividades *propias* que se delegan.



Poder Judicial de la Nación

La lógica de la norma resulta evidente por cuanto no es posible responsabilizar a un sujeto por las deudas que tengan las empresas con las que contrate, aunque los bienes o servicios sean *necesarios* o *coadyuvantes* para la actividad desempeñada, lo que eliminaría toda frontera entre la delegación laboral con los vínculos de *colaboración*.

No existió conjunto ni grupo económico ni directivos en común destinados a frustrar derechos laborales, como se constató pericialmente -sin reproche demandante-, ni existió *subordinación técnica* ni *jurídica* en relación a la actora, por lo cual la demanda pretendiendo responsabilizar a las codemandadas *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.*, *Sefinar S.A.* -o incluso- *Arneson Walter Daniel* y *Gonzalo Martin Campici*, recién mediante la promoción de la demanda, no se sostiene.

Ello así, es dable adelantar que no corresponde extender la responsabilidad en tanto ésta, solo procedería en los supuestos en que efectivamente se incurriera en alguna irregularidad como las que imputa la normativa civil o comercial -y en su caso se acreditara debidamente-. Aquí o en sede comercial.

Lo dicho, por cuanto no resulta de las pruebas de la causa que la *actividad específica propia* de las distintas empresas codemandadas además de la empleadora fuera la operatoria en el mercado de seguros específicamente, objetivo para el cual se encuentra asistida/financiada/garantizada por empresas con personal y recursos propios, y ningún tramo del proceso productivo se pactó con las codemandadas *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.* o *Sefinar S.A.* que la actora oportunamente hubiera cuestionado, lo que determina el rechazo de la acción a su respecto según se viene exponiendo.

Dice el art. 30 en su primer párrafo “*Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social...*”.

La falta de reclamos de *Nuria Edith Rivitti* durante el lapso de vinculación -sumado a las conclusiones periciales que lo refrendan-, es reveladora de la presunción de cumplimiento de las *normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social* por parte de todas las codemandadas.

El artículo 17 de la Ley 25.013 sustituye el segundo párrafo del artículo 30 del Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744 t.o. 1976) por el siguiente texto: “*Los cedentes, contratistas o subcontratistas deberán exigir además a sus cesionarios o subcontratistas el número del código único de identificación laboral de cada uno de los trabajadores que presten servicios y la constancia del pago de las remuneraciones, copia firmada de los comprobantes de pago mensuales al sistema de la seguridad social, una cuenta corriente bancaria de la cual sea titular y una cobertura por riesgo del trabajo.*”

Esta responsabilidad del principal de ejercer el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de



Poder Judicial de la Nación

cada uno de los trabajadores que presten servicios, no podrá delegarse en terceros y deberá ser exhibido cada uno de los comprobantes y constancias a pedido del trabajador y/o de la autoridad administrativa.

El incumplimiento de alguno de los requisitos hará responsable solidariamente al principal por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueren emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones, de la seguridad social.

Las disposiciones insertas en este artículo resultan aplicables al régimen de solidaridad específico previsto en el artículo 32 de la Ley 22.250.”.

No deja de llamar la atención que la accionante no produce prueba alguna que ratifique sus dichos -pese a que sobre ella se encontraba la carga probatoria de su pretensión conforme lo dispuesto en el art. 377 del C.P.C.C.N.-, habida cuenta el desconocimiento del vínculo articulado en cada uno de los respectivos respondes –salvo de la verdadera empleadora- en tal sentido. Ello por cuanto –se reitera- quien debe probar es quien afirma, y no quien niega.

Como destaca el art. 26 de la L.C.T. “*Se considera empleador a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador*”.

Y no surge de las constancias de la causa que la actora se hubiera desempeñado para las sociedades codemandadas distintas de *Escudo Seguros S.A.*

En ese mismo orden de ideas, ha dicho la Sala V de la Excma. C.N.A.T. en “*Gagliardo, Francisco A. c/ Fernández, Juan J.*”, el 5 de Diciembre de 1998, “*En el derecho del trabajo no interesa el nombre o la forma escogida por las partes, aunque ella aparezca consentida o querida por las mismas, sino que el juez laboral debe desentrañar la verdadera naturaleza de la relación habida y calificarla con el derecho aplicable*”.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, estatuye en su primer párrafo “*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...*”.

Como sostuviera Hans Kelsen en *Teoría Pura del Derecho*: “*En algunos dominios jurídicos, especialmente en derecho privado, las normas generales no son individualizadas directamente por una magistrado que actúa en calidad de órgano del Estado.*

Entre la ley y la sentencia del tribunal se intercala un acto jurídico de derecho privado, cuya función es individualizar el hecho ilícito.

Utilizando las facultades que le son delegadas por la ley, las partes crean normas concretas para regular su conducta recíproca.

Corresponde luego al tribunal, llegado el caso, comprobar la violación de estas normas y aplicar la sanción de la ejecución forzada”.



Poder Judicial de la Nación

No quedó demostrado con la prueba producida que el contrato de trabajo entre actora y las sociedades que asisten/financian/garantizan a la compañía de seguros ex empleadora codemandadas fuera celebrado.

Como postulara Genaro Carrió en “*Sobre el concepto de deber jurídico*”, para Kelsen el derecho es una *técnica de control social* caracterizada esencialmente por el *uso de la fuerza*: todo ordenamiento jurídico no es sino una ordenación de ella.

Esa técnica opera –típicamente-, provocando ciertos comportamientos deseados -el cumplimiento de los deberes jurídicos-, mediante la amenaza de un acto de fuerza -la sanción en sentido estricto-, para el supuesto de comportamientos contrarios -la comisión de actos ilícitos-.

La sanción –en sentido amplio- es un elemento necesario de toda norma jurídica “*Por qu`on soit en présence d`une norme juridique il est essentiel que`une sanction soit statuée*”.

La sanción en este caso para la actora en relación a las sociedades codemandadas que asisten/financian/garantizan a la compañía de seguros ex empleadora, es concluir en la inexistencia de un contrato de trabajo entre aquéllas y *Nuria Judith Rivitti*, pues ninguna duda cabe no configurarse un típico *fraude laboral* -a su respecto- como es la no registración de un dependiente, al cual se le niega el contrato de trabajo.

Así, y teniendo en cuenta que la actora no ha conseguido acreditar la prestación de servicios en forma subordinada respecto de las empresas que no le entregaron recibos de sueldo, cabe tener por no demostrado el contrato de trabajo de *Nuria Judith Rivitti* respecto de *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.* o *Sefinar S.A.* según pretende el libelo inicial, en los términos de los arts. 21, 22, 23 y concordantes de la L.C.T.

Como conclusión puede establecerse que es deber del juzgador valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento. Y es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, es decir lo que ocurre en el terreno de los hechos.

En este orden de ideas, no puede soslayarse que la actora en su escrito de demanda, solo dedica unos pocos párrafos a referir la relación solidaria que pretende probar, sin dar mayor precisión y/o detalle de la misma. Y lo poco que afirmó, no lo pudo corroborar mediante las solas declaraciones de los testigos oportunamente ofrecidos, por lo cual corresponde rechazar la responsabilidad solidaria pretendida.

2. Por su parte, textualmente el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone “...*Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria...*”.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Corresponde adelantar que -de la prueba colectada-, no surge que hubieran mediado las *maniobras fraudulentas*, o la *conducción temeraria* que la normativa de fondo requiere para habilitar la condena solidaria.

Lo antedicho, en tanto las conclusiones periciales requirieron precisiones de parte de la accionante para responder el punto pericial respecto de *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.* o *Sefinar S.A.*, las cuales tampoco fueron reprochadas por la accionante vigente el contrato de trabajo.

Dicha inconsistencia impide no sólo evaluarla en relación a la solidaridad pretendida en tanto durante toda la relación jamás se formuló reclamo alguno. Y la vinculación reprochada -se verificó en sede comercial- es incluso anterior a la relación laboral de la actora con *Escudo Seguros S.A.*

Las conclusiones periciales y la prueba informativa revelan que la operatoria comercial -pretensamente- ilícita aun no fue determinada en sede comercial.

Lo antedicho no puede sino ponderarse en los términos del artículo 163, inciso 5° párrafo 2° del C.P.C.C.N. En el sentido apuntado, la última parte del inciso 5 del artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, expresamente establece “... *La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones...*”.

A todo ello súmese que durante la relación de poco más de 5 años de antigüedad reconocida, la actora no formuló jamás reclamo alguno relativo a la deficiencia registral enrostrada recién a partir de la desvinculación, no expresando tampoco reparo alguno al momento de suscribir los recibos del artículo 140 de la L.C.T. debidamente conformados que adjuntó, expedidos por la única empleadora de la relación.

El hecho de pretender responsabilizar a todo el litisconsorcio luego de haberse comprobado que prestaba servicios solamente para quien le entregaba recibos de sueldo, constituye una extensión de solidaridad que no corresponde receptor en esta sede.

Tampoco es posible responsabilizar a todo el litisconsorcio facultativo propuesto por integrar un *conjunto económico de empresas* en tanto el art. 31 de la L.C.T. impone dicha solidaridad únicamente para los casos en los que se verifique la existencia de *fraude como elemento subjetivo de atribución de la responsabilidad*.

Y dicha operatoria fraudulenta se encuentra lejos de encontrarse demostrada entre *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.* o *Sefinar S.A.*, vinculadas entre sí por operaciones autorizadas en el mercado asegurador cuando son articuladas con el debido contralor de la autoridad.

En efecto, el mencionado art. 31 de la L.C.T. dispone que: “*Siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de*



Poder Judicial de la Nación

seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria”.

La aplicación de la legislación laboral invocada al caso de autos, implicaría que un conjunto de empresas con un objetivo en común, constituya por sí mismo, *objetivamente* un fraude societario, laboral y/o de cualquier otra índole.

Ello resultaría una visión absolutamente apartada de la realidad económica y enteramente superada por el pensamiento jurídico contemporáneo.

Aun cuando hubiera quedado demostrado el pretense “*conglomerado de empresas*” entre las aquí codemandadas, no es posible sostener que dichas estructuras empresariales -de existir-, fueran mecanismos concebidos en función de *intereses fraudulentos*, sino que la solidaridad que eventualmente pueda existir entre las empresas de un grupo, debe necesariamente responder a cuestiones objetivas vinculadas a *actos ilícitos* de tipo *fraudulento*.

Pero este tampoco es el caso de autos en el cual no ha existido, ni fue invocada por la actora, *maniobra fraudulenta o conducción temeraria* alguna.

No obstante ello, cabe destacar cuál es el alcance del fraude laboral exigido por el art. 31 de la L.C.T. para advertir la improcedencia del intento de responsabilizar en autos a quienes recién con posterioridad a la inhibición de la operatoria en el mercado de seguros de la empleadora se pretendió acollarar al reclamo.

Y debe tenerse particularmente en cuenta que recién a partir de la cancelación para operar en el mercado de seguros a la demandadas se las intimó postalmente –una vez suspendida la relación laboral por decisión administrativa-, como ya se refiriera.

Tampoco acreditó la actora en modo alguno la responsabilidad de las codemandadas que desconocieron categóricamente la pretensión de ser responsabilizadas con sustento no sólo a la *normativa laboral*, sino también a la *comercial* de la Ley de Sociedades.

En este sentido, la pretendida condena de la totalidad del litisconsorcio pasivo no resulta admisible en tanto el artículo 31 de la L.C.T. sólo resulta aplicable a entidades que constituyan un conjunto económico de carácter *permanente*. Pero no sólo ello -sino que además- la normativa sujeta la apreciación a la configuración de *maniobras fraudulentas o conducción temeraria*, lo cual mal puede predicarse para relaciones de entidades regularmente constituidas y con sus registros laborales y fiscales en regla, supervisadas por la autoridad de contralor.

Y se demostró que las codemandadas operan con empresas de seguros debidamente registradas, y supervisadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Es sabido que la imposición de normas que prescriben la solidaridad de determinadas personas jurídicas frente a créditos de origen laboral, responde a la naturaleza *tuitiva* que el ordenamiento inspira como fuente de la legislación aplicable a la materia.

No obstante lo expuesto, y toda vez que la solidaridad pasiva, que impone la normativa laboral, de alguna manera desconoce la máxima del derecho general -en el sentido que cada cual debe responder por el daño causado-, su interpretación siempre debe

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

ser *restrictiva*, debiendo acreditarse puntualmente cada uno de los extremos reglados por las normas que expresamente contemplan la solidaridad.

Por ello, el legislador laboral propició la extensión de condena solidaria *únicamente* en aquellos supuestos *taxativamente* dispuestos, debiendo cumplirse acabadamente además con los presupuestos contenidos en cada una de las normas que establecen la responsabilidad *vicaria* o *refleja*.

Lo dicho, en tanto en todas las hipótesis de extensión solidaria, *se excluye su aplicación por vía de analogía*. Como también se excluye su acreditación mediante *simples presunciones*.

De tal modo ha sido interpretado por nuestro más alto tribunal, mediante el dictado del caso “*Pellegrino*”, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente modificó el fallo de la instancia anterior, por no haber cumplido la accionante con la carga de acreditar puntualmente cada uno de los presupuestos contenidos en el art. 31 de la L.C.T.

En ese sentido se ha dicho que: “*La solidaridad constituye una excepción a los principios del derecho común que implican una repartición de la deuda entre los obligados y por lo tanto tratándose de una excepción no hay solidaridad tácita o inducida por analogía, requiriéndose para admitirla una voluntad explícita de las partes o una decisión inequívoca de la ley: toda duda al respecto implica ausencia de solidaridad*”. Conforme C.S.J.N., 23.11.95, “*Pellegrino, Jorge C/ High Brand S.A. y otro*”, *La Ley* 1997-A 23, C.N.A.T., Sala VII, 21.08.84, “*De la Leiva, Juan c/ Segba, DT 1984-B, 1531*.”

En dicho escenario, debe buscarse el justo término para proteger al pretense deudor laboral, pero al hacer ello se debe evitar agredir el derecho de propiedad del pretendido acreedor *solidario* o *vicario*, que se vería seriamente afectado si se lo condenara sin hacer haberse demostrado *fehacientemente* su responsabilidad en el reclamo.

En consecuencia, quien acciona en virtud de la norma contenida en el art. 31 de la L.C.T., debe demostrar acabadamente los presupuestos exigidos en su texto.

Ricardo Arturo Foglia expresó que: “*La norma laboral admite la configuración de las empresas subordinadas o relacionadas la que no reputa per se como ilícitas*.” (Ricardo A. Foglia, “*Empresas Subordinadas o Relacionadas*”, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada, anotada y concordada, Director, Jorge Rodríguez Mancini, Tomo II, Pág. 453, Editorial *La Ley*).

De hecho, además del deber de demostrar la existencia del *control* o la *vinculación* de las empresas, la norma requiere la alegación y acreditación de un requisito de carácter *subjetivo* -a saber-, la presencia de *maniobras fraudulentas* de las empresas vinculadas, o la *conducción temeraria* del controlante.

En lo que respecta a las *maniobras fraudulentas*, se entiende que “*...son todas aquellas conductas tendientes a frustrar los derechos del trabajador a través del accionar de éste tipo de empresas. Se verifican cuando aprovechándose de la relación de subordinación existente entre las distintas empresas, se producen traspasos, registraciones o*



Poder Judicial de la Nación

manejo de trabajadores, cualesquiera que sean, con el único propósito de evadirse de la normativa laboral o de la seguridad social”.

Pero este no es el caso -por ejemplo-, de una empresa que registre sus empleados a nombre de otra que es insolvente para evadir obligaciones de algún tipo.

Analizando la casuística del concepto de *maniobras fraudulentas*, la doctrina entiende que: *“Habrá acciones de este tipo, por ejemplo, cuando exista empleo total o parcialmente no registrado, o se haga aparecer al trabajador como empleado de una empresa en la que efectivamente no presta servicios, con la finalidad de sustraerse a la aplicación de un convenio juzgado más oneroso que el que rige en la actividad donde trabaja en realidad”.*

Por su parte, en lo que respecta a la *conducción temeraria*, para su procedencia se requiere la alegación y acreditación del manejo de la empresa de modo irresponsable que por *negligencia, imprudencia o dolo* le ocasionen al trabajador un daño. Es decir, aparece como una conducta reprochable en la dirección de las actividades del conjunto económico, tal como puede ser la insolvencia económica, vaciamiento de una de las empresas integrantes del mismo, *etc.* (Ricardo D. Hierrezuelo, Tratado de Derecho del Trabajo, Director Mario E. Ackerman, Tomo II, Pág. 233, *Rubinzal Culzoni Editores*).

Definiendo el concepto de *conducción temeraria* la doctrina entiende que, en la misma *“aparece una idea de culpabilidad y consiste en un manejo de la empresa irresponsable que por negligencia, imprudencia o dolo le ocasione al trabajador un daño como consecuencia del cual en definitiva reclame. Es decir, aparece una conducta reprochable en la dirección de las actividades del conjunto económico, por ejemplo, insolvencia del empleador –directo- por maniobras imprudentes, o vaciamiento de una de las empresas integrantes del mismo, por lo que frente a eventuales reclamos que se originen puede desencadenar la responsabilidad solidaria que se analiza”.*

Por ende, resulta plenamente aplicable lo entendido por la doctrina pretoriana: *“...En orden a ello, observo que, aun cuando se admita que las codemandadas hayan formado parte de un conjunto económico con Materfer S.A., no está acreditado que la integración de ese grupo económico haya estado **orientada a defraudar los intereses de terceros ni, en particular, del actor.** En los agravios, el actor omite señalar cuáles serían los elementos objetivos de los que podría surgir que realizaron maniobras de fraude tendientes a perjudicarlo”* (Pollero, Daniel Edgardo, *“La responsabilidad solidaria de los integrantes de grupos económicos”*. Revista de Derecho Laboral, N°2001-1, pág. 360).

*“Es inadmisibile el recurso de apelación incoado contra la sentencia que eximió de responsabilidad a las personas físicas codemandadas, ya que el actor recién en su escrito de expresión de agravios precisó que las demandaba con fundamento en la Ley de Sociedades, ya que los fundamentos que intenta sostener exceden los términos del reclamo, donde no se precisaron las bases sobre las que se demandó y sólo se mencionó jurisprudencia referida a un conjunto económico, sin explicar por qué razón lo conformarían los demandados, **con independencia de que para la aplicación del art. 31 de***

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

la L.C.T. (t.o. DT, 1976- 238) se exige la comprobación de maniobras fraudulentas o conducción temeraria, que en modo alguno fueron acreditadas”.

“Es sabido que de acuerdo con aquel dispositivo la solidaridad –art. 31 LCT- se sostiene sobre la existencia de un conjunto económico de carácter permanente, sólo cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Este último recaudo no ha sido acreditado, ni tampoco en la apelación del actor se señalan los hechos objetivos que permitan tenerlo por configurado. Por ende corresponde confirmar la sentencia en este punto”. (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, 06/06/2007; Maruchi, Carlos L. c. Fiat Argentina S.A. y otros, *La Ley Online*, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, 29/09/2006; Nemerovsky, Claudio Marcelo c. ECAINF S.R.L. y otros, *La Ley Online*, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, 28/09/2006; De Pablo, Alfonso J. c. Banco de la Nación Argentina y otros, *La Ley Online*).

Así, se advierte que ninguna de las circunstancias fácticas invocadas por la actora a lo largo de su demanda resulta alcanzada por los conceptos de *maniobras fraudulentas y/o conducción temeraria* requeridos por la norma como requisito de procedencia de la responsabilidad solidaria pretendida.

Por ello, no corresponde responsabilizar -en ese sentido- a todo el litisconsorcio pasivo elegido.

Corolario de lo expuesto, resulta el rechazo de la demanda promovida también contra *Ficsa S.A., Grupo Infotel S.R.L. y Sefinar S.A.* (artículo 499 del Código Civil -actual artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así se decide.

b. Otro tanto corresponde decir en cuanto a la responsabilidad de los integrantes de las sociedades a las cuales jamás nada se les reprochó -vigente el vínculo de poco más de un lustro respecto de *Escudo Seguros S.A.-: Walter Daniel Arneson y Gonzalo Martin Campíci.*

Tampoco se les formuló a ninguno de los restantes codemandados nunca, cuestionamiento fehaciente alguno -salvo a partir de la fecha en la cual la empleadora ya se encontraba inhibida de operar en el mercado asegurador por decisión administrativa, pese a lo insinuado en demanda en cuanto a que la responsabilidad directa de los socios o controlantes es una consecuencia de la caída del velo societario.

En el sentido propiciado, se prescinde del acto simulado (sociedad) y emerge la responsabilidad directa de los socios o controlantes intervinientes en el acto ilícito oculto real, los que responden en forma solidaria o ilimitada frente a los damnificados. Sin embargo, ninguno de los favorecedores testimonios prestados a instancia demandante, reflejan dicho estado de cosas denunciados en demanda. Menos aún, el resto de la prueba que se viene refiriendo.

Así la casi totalidad de los tres testimonios refieren desconocer al litisconsorcio plasmado en el escrito de demanda.



Poder Judicial de la Nación

A ello agréguese que el litisconsorcio pasivo elegido en demanda, se revela arbitrario: Así, nunca se los intimó salvo cuando la operatoria en el mercado asegurador se encontraba inhibida para el empleador.

En este sentido se reitera, no puede obviarse que -en la medida que se reclama en demanda, al presunto responsable solidario- el pago de las indemnizaciones, exclusivamente fundado en el carácter de responsable *reflejo o vicario* en la misma, debe interpretarse *con carácter restrictivo*.

Así, ni siquiera puede alegarse presunción alguna sobre hechos que no fueron oportunamente alegados ni debidamente explicitados en demanda, ya que la responsabilidad de los socios se encuentra al abrigo de reproches en razón de la diferenciación de la personalidad societaria, y en tanto no se constataron debidamente incumplimientos como para responsabilizarlos. Ni en este pleito, ni en los comerciales ya referidos.

De todo ello resulta que la pretensión basada en la solidaridad mal enrostrada tampoco pueda ser admitida.

Así, andamiento desfavorable habrá de correr la acción promovida contra las personas de existencia visible codemandadas –aun cuando no todas ellas comparecieron a contestar demanda-, por lo cual es dable señalar que no corresponde extenderles responsabilidad alguna, en tanto no se probó debidamente la existencia de *maniobras fraudulentas* ni *conducción temeraria* a los integrantes de las sociedades regularmente constituidas a quienes nunca consideró la accionante empleadoras, en tanto no se verifica un quebrantamiento de los artículos 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales o, –a todo evento- de los arts. 159/60 del Código Civil y Comercial de la Nación como se pretende.

En ese sentido, no puede obviarse que la actora omitió instar cualquier otro tipo de prueba para justificar sus dichos relativos a las *maniobras fraudulentas* que sólo en el escrito liminar se denuncian y –ni siquiera testimonialmente-, se pueden apuntalar.

La prueba informativa al organismo de contralor societario para verificar la vinculación referida fue propuesta por la demandante, y demostró que la sociedad anónima empleadora, se encuentra debidamente constituida, al igual que las restantes cuya responsabilidad -hasta aquí- no merecen los reproches de la demanda.

No se demuestra –menos aún- que ello de por sí representara el denunciado *fraude laboral*, ya que los favorecedores testimonios rendidos a instancia demandante retratan a los socios sólo como integrantes de una sociedad regularmente constituida: Cuando declaran conocerlos.

La relación laboral de poco más de cinco años se reveló sin sobresaltos y con aportes declarados, lo cual no consigue inculpar a los codemandados *Arneson y Campici* en los términos del escrito de demanda.

En efecto -para la extensión de condena requerida-, se necesita probar la existencia de *daños y perjuicios* en relación de causalidad con una acción u omisión *ilícita* – además, tampoco consistentemente explicitados en demanda, menos aún acreditados-.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

La actora afirmó hechos que debió haber probado, no bastando para ello, apoyarse en la sola denuncia formulada en demanda que –ni aun para el caso de acreditarse la responsabilidad directa de la sociedad-, obligara a los restantes demandados a responder en forma *refleja* por una irregularidad registral o vinculación irregular no debidamente probada ni nunca cuestionada, como lo revela el transcurso de la relación sin sobresaltos durante poco más de cinco años.

Todo ello impide dotar de sustento al reproche enrostrado en el escrito de inicio, por lo cual pretender un sustento fáctico *ficticio* e intentar valerse del mismo y de *presunciones laborales* eventualmente aplicables para el derecho individual y así apuntalar su reclamo, no corresponde que sea receptado.

La responsabilidad por las presuntas irregularidades, resulta improcedente en relación a quienes -se declaró- no comparecieron a oponerse al reclamo de demanda, en tanto la relación solidaria endilgada no pudo probarse respecto de *Walter Daniel Arneson* y *Gonzalo Martín Campici*, por cuanto respecto de *Escudo Seguros S.A.* la relación laboral se encuentra debidamente registrada tal como surge de los recibos de sueldo acompañados a la demanda por la propia actora. Dichos instrumentos se compadecen además con la inexistencia de todo otro reclamo -salvo cuando la relación se disolvió producto de una decisión administrativa- todo lo cual, resta entidad al reproche de demanda.

En relación a la *ex* empleadora, el otorgamiento de recibos y la inexistencia de todo otro reclamo, impide responsabilizar solidariamente a sus integrantes como si se tratara de los responsables de promover *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria* como apunta a fulminar el ordenamiento tutelar societario.

Y ello por cuanto la eventual responsabilidad de los integrantes de la sociedad no se encuentra declarada en sede comercial.

Por ello, en relación a los integrantes de la relación debidamente registrada de la sociedad anónima regularmente constituida con objeto social claramente detallado ante el organismo de contralor societario, con la cual la actora mantuvo un vínculo debidamente registrado, su eventual responsabilidad debe ponderarse, con base en parámetros –civiles/comerciales- distintos.

Y a los integrantes del ente, no sólo tampoco le fueron demostrados *incumplimientos* o *manipulación fraudulenta* alguna, sino que los testigos que declararon en esta causa, manifestaron conocerlos como *jefes* que conformarían el ente, no inculpándolos su actuación.

No se acredita debidamente la existencia de vinculación irregular alguna como para responsabilizarlos como se pretende en el escrito de demanda, lo cual exorbita la responsabilidad de cualquier integrante de una sociedad regularmente constituida.

Dichos codemandados no empleadores -en tanto si integraron el ente societario empleador, se encuentran al abrigo de reproche por inexistencia de toda otra prueba al respecto-, surgen suficientemente acreditadas razones como para deslindar su responsabilidad e impedir convertirlos en responsables *reflejos* o *vicarios*.



Poder Judicial de la Nación

La aquí actora –entonces- no logra aportar prueba eficiente alguna que apuntale su reclamo fundado exclusivamente en eventuales presunciones que pretende direccionar en favor de su postura argumental.

Así, la actora en su demanda pretende haberse vulnerado la ley y el orden público, violado la buena fe art. 63 L.C.T., al no registrar debidamente la relación laboral, falseando datos –jornada, categoría, fecha de ingreso y salario y, -sin embargo- ninguna prueba de ello aportó al proceso. O de que por ello hubiera -alguna vez- reclamado.

Y las pruebas aportadas revelan que la *ex* empleadora se encuentra regularmente constituida, no inculpando su operatoria a los responsables societarios, ni debidamente imputados solidariamente.

Así, la prueba rendida revela que la actora trabajó para una empresa de seguros regularmente constituida y respecto de la cual si bien resulta acreedor a las indemnizaciones por despido in-causado no canceladas, respecto de los restantes integrantes del litisconsorcio pasivo que –a estas alturas podría decirse, *aleatoriamente* elegido- integraron la controversia por decisión de la actora, no resultan responsables de las *maniobras fraudulentas* solo en demanda denunciadas.

La actora pretendió haber sido deficientemente categorizada -conceptos respecto de los cuales nunca reclamó-, y en cuanto a la operatoria comercial, los testigos no logran ponerse de acuerdo en qué relación se fundaría, ya que sólo una acierta a coincidir con la prestación de servicios para la empleadora y el horario de trabajo, que tampoco jamás se cuestionó.

En ese sentido –incluso-, los registros contables facilitados por la Comisión Liquidadora revelan que a la actora se le abonaban salarios de acuerdo al convenio de seguros.

Conforme lo expuesto, corresponde declarar que de la prueba ponderada hasta aquí, el despido indirectamente dispuesto y declarado en la misiva demandante, impide responsabilizar a los integrantes de la sociedad codemandada, por lo cual el litisconsorcio pasivo propuesto no se sostiene.

La responsabilidad solidaria no encuentra debido correlato en la prueba rendida, por cuanto la sociedad codemandada *ex* empleadora se encuentra debidamente registrada, y como tal entregó recibos sin reproches durante la relación. Y de las restantes sociedades codemandadas, nada inculpatório se pudo probar en esta sede ni –a la fecha- en la comercial.

Así, en relación a la vinculación social del litisconsorcio pasivo, no se logra acreditar la configuración de *maniobras fraudulentas* o *conducción temeraria* –en relación a las personas de existencia visible codemandadas-; por cuanto ningún incumplimiento en lo social o personal se les atribuyó –menos aún acreditó-, en tanto ni siquiera fueron objeto de reclamo con anterioridad al carteo postal iniciado a partir de la cancelación de la operatoria en el mercado asegurador, por incumplimientos solo en demanda denunciados.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Y menos aún, que la vinculación societaria fuera -de por sí- inculpatoria en los términos pretendidos.

Por tales fundamentos -se reitera-, la demanda promovida contra el litisconsorcio *aleatoriamente* elegido no consigue ser apuntalada y por ende -corresponde adelantar-, deberá desestimarse.

Los favorecedores testimonios aportados por la actora al juicio, en modo alguno acreditan la responsabilidad solidaria enrostrada a partir de la promoción de la demanda, contradiciendo poco más de cinco años de vinculación en los términos reflejados en los recibos del artículo 140 de la L.C.T. debidamente conformados y acompañados al propio ofrecimiento de prueba demandante, con impagos *acusatoriamente* denunciados que no consiguen ser debidamente apuntalados por la prueba rendida.

Por todo ello el relato de la accionante resulta *endeble*, todo lo cual no logra crear la íntima convicción de la existencia del vínculo irregular denunciado -ni de los responsables solidarios- sino todo lo contrario, revelando una falta de legitimación pasiva de *Walter Daniel Arneson y Gonzalo Martin Campici*.

En resumidas cuentas, nada apunta la pretensa solidaridad enrostrada para la totalidad del litisconsorcio requerido, por el período de poco más de cinco años en los cuales las personas de existencia visible codemandadas se encuentran al abrigo de imputación, en virtud de la personalidad societaria diferenciada de sus miembros.

La propia actora aporta elementos probatorios documentales que exculpan al *litisconsorcio pasivo*, y todo lo expuesto lleva a tener por no acreditada la responsabilidad solidaria denunciada, y por ende el reclamo entablado por la accionante -en ese sentido- carece de causa.

Por tal cúmulo de razones es dable propiciar que la demanda promovida sea receptada contra la sociedad empleadora -pero, no- respecto de los pretensos responsables solidarios, en tanto no resultan reprochables por incumplimientos solamente imputados.

A todo lo ya explicitado, agréguese que la aquí demandante practica una hermenéutica que no se condice con los alcances del texto de la Ley de Sociedades Comerciales y el derecho laboral sin reparar si se dan o no -y/o si puede probar o no-, todos los requisitos para que se produzca el *descorrimiento del velo societario* y -por ende-, la eventual solidaridad de los socios de la sociedad anónima debidamente constituida.

Es necesario hacer constar que no puede hacerse lugar indiscriminadamente a la *desestimación de la personalidad jurídica* de las sociedades en general -y a la de la *Escudo Seguros S.A.* actualmente en liquidación, *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.*, *Sefinar S.A.*, y *Arneson Walter Daniel y Campici Gonzalo Martín* en particular-, sin cumplir con ciertos requisitos, habiéndose denunciado inconsistentemente en demanda incumplimientos no debidamente demostrados, por cuanto incluso para ello existen sanciones específicas que prevén las leyes laborales del derecho individual.

La *in-oponibilidad jurídica* societaria es una grave sanción prevista para el caso en que la sociedad *se constituya como un recurso para violar la ley*, el *orden público*, la



Poder Judicial de la Nación

buena fe o para frustrar *derechos de terceros*, pero no en la situación en estudio donde la codemandada *Escudo Seguros S.A.* se encuentra regularmente constituida, al tratarse el adoptado de un tipo específicamente previsto en la Ley de Sociedades.

Para el hipotético caso de que en función de su actividad social hubiera algún defecto, está la legislación laboral sancionatoria.

No corresponde hacer lugar a la responsabilidad solidaria de los integrantes de la sociedad por aplicación de la teoría del *corrimiento del velo societario*, por cuanto no surge probado que dicha entidad **se hubiera constituido con el fin de realizar maniobras fraudulentas o abusar de la personalidad jurídica**, ni en el caso fue constituida para contratar trabajadores total o parcialmente *en negro* ni para pos-datarle su fecha de ingreso.

En el artículo 54 de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, modificado por la Ley 22.903, se consagra la teoría de la *desestimación de la personalidad jurídica en la medida en que*, la sociedad “*encubra la prosecución de fines extra-societarios*”.

Conforme lo expuesto, acreditó la actora *Nuria Judith Rivitti* razones suficientes para responsabilizar a *Escudo Seguros S.A.* -actualmente en liquidación-, pero no así en relación a *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.*, *Sefinar S.A.*, ni tampoco en relación a *Arneson Walter Daniel* y *Campici Gonzalo Martín* por una relación registrada, por cuanto no se les pudo demostrar los incumplimientos enrostrados, sólo para eventualmente dotar de eficacia el relato de demanda.

Por tal cúmulo de razones, corresponde desestimar –además de contra *Ficsa S.A.*, *Grupo Infotel S.R.L.*, *Sefinar S.A.*, también contra los codemandados *Arneson Walter Daniel* y *Campici Gonzalo Martín* la demanda promovida, por carecer de causa que la sustente (art. 499 del Código Civil -actual art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación-).

Así corresponde declararlo.

III.- Monto de la condena por despido injustificado:

Para poder fijar los guarismos por los que progresa la acción, de conformidad con las facultades conferidas por los arts. 55 de la L.C.T. y 56 de la L.O., a los fines del cálculo del salario base para computar a los fines de la indemnización por despido, es dable determinar los guarismos a tomar en cuenta en atención a la categoría *Administrativo Grupo I* del C.C.T. 264/95.

Por todo lo expresado, es dable receptar la liquidación pericial, por lo cual se admite la misma con base en el salario emergente de los registros proporcionados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, compadecidos con los recibos de sueldo acompañados al expediente para el mes de diciembre/2022: \$ 203.838,44.-

En definitiva y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 55 y 56 de la L.C.T., corresponde la siguiente liquidación:

Fecha de ingreso 1/2/2018

Fecha de egreso 6/3/2023

Antigüedad 5 años, 1 mes y 5 días



Poder Judicial de la Nación
Remuneración \$ 203.838,44.-

Indemnización por antigüedad	\$ 1.019.192,20.-
Preaviso	\$ 407.676,88.-
S.A.C. s/rubro anterior	\$ 33.959,48.-
Integración mes de despido	\$ 163.070,75.-
S.A.C. s/rubro anterior	\$ 13.583,79.-
Vacaciones no gozadas	\$ 187.531,36.-
S.A.C. s/rubro anterior	\$ 15.621,36.-

TOTAL **\$ 1.918.758,96.-**

IV.- En materia de intereses, corresponde la aplicación de lo establecido en el art. 276 de la ley 20.744, modificado por el art. 54 de la ley 27.802 publicada en el B.O. con fecha 06/03/2026.

En tal sentido, la mencionada norma dispone: “Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago”.

Consecuentemente, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (6/3/2023), el capital de condena sea actualizado por la variación que resulte del IPC- Nivel General, elaborado por el INDEC, con más una tasa de interés del 3% anual, desde que cada suma sea debida y hasta su efectivo pago.

Así –finalmente- también se decide.

V.- En virtud del resultado del proceso -en atención al modo de resolverse la cuestión- en cuanto progresa la acción con respecto a *Escudo Seguros S.A.* –hoy en liquidación-, las costas del litigio corresponde declararlas a cargo de la demandada vencida en virtud del hecho objetivo de la derrota (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

En cuanto al rechazo de la demanda promovida contra *Ficsa S.A., Grupo Infotel S.R.L., Sefinar S.A., Arneson Walter Daniel y Campici Gonzalo Martín*, toda vez que la demandante pudo considerarse válidamente asistida de un mejor derecho para reclamar como lo hiciera corresponde declarar las costas del proceso en el orden causado (arts. 68 2º párrafo, y 71 del citado cuerpo ritual).

VI.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por las leyes 21.839 y 27.423 (art. 38 de la L.O.) y concordantes de la Ley 24.432, y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados.

Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de quedar firme el presente pronunciamiento y para el caso de



Poder Judicial de la Nación

incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conforme artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación). Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el Impuesto al Valor Agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

VIII.- Escudo Seguros S.A. –actualmente en liquidación- será condenada también a hacer entrega a la trabajadora *Nuria Judith Rivitti* de la documentación prevista en el artículo 80 de la L.C.T. primer párrafo -es decir-, constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2º de la norma citada -esto es-, un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos devengados y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer *astreintes* por la suma de \$ 50.000 (art. 804 del C.C.C.N.) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 de la L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las *astreintes* que pudieran haberse devengado.

Para lo antedicho, y tal como se propicia en la contestación de demanda del delegado liquidador de *Escudo Seguros S.A.*, “...*Al respecto indico que deberá comunicarse con el Dr. Marcelo Agustín Parisi (celular: +541138654234; correo electrónico: mparisi@ssn.gob.ar) para coordinar su entrega...*” (sic, página 10/18 del escrito de contestación de demanda registrado en el sistema informático el 27/8/2023).

Por todo lo precedentemente expuesto, y citas legales que en definitiva resulten de aplicación, **FALLO:**

1º) Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Nuria Judith Rivitti** contra **Escudo Seguros S S.A.** –hoy en liquidación- y condenando a ésta a pagar a la actora, dentro del quinto día de practicada la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., la suma total y única de **PESOS UN MILLON NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.918.758,96.-)** con más los intereses conforme el considerando respectivo;

2º) Imponiendo las costas a cargo de la demandada vencida (artículo 68 del C.P.C.C.N.);



Poder Judicial de la Nación

3º) Condenando a **Escudo Seguros S.A.**-hoy en liquidación- a hacer entrega a la actora **Nuria Judith Rivitti** los certificados de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

4º) **Rechazando la demanda** promovida por **Nuria Judith Rivitti** contra **Ficsa S.A., Grupo Infotel S.R.L., Sefinar S.A., Arneson Walter Daniel y Campici Gonzalo Martín**, y absolviendo a estas de las resultas del proceso.

5º) Costas por su orden (arts. 68 2º párrafo, y 71 del C.P.C.C.N.).

6º) Regulando en forma conjunta –tanto para la admisión como para el rechazo del reclamo-, los honorarios por la representación y patrocinio letrado -incluyendo las actuaciones ante el Se.C.L.O.-, de la parte actora en la suma de \$ 1.078.500 (12 UMA's) -cf. Acordada CSJN N° 2/2026-Res SGA N° 235/2026-); los de la codemandada Escudo Seguros S.A. –hoy en liquidación- en la de \$ 988.625 (11 UMA's); los de las codemandadas Ficsa S.A., Grupo Infotel S.R.L., Sefinar S.A. y Campici Gonzalo Martín en la de \$ \$ 1.078.500 (12 UMA's) -respectivamente, para cada una de ellas-; y, los de la perito contadora desinsaculada en autos Marta Cecilia Estevez en la de \$ 269.625 (3 UMA's). Dichas sumas se encuentran actualizadas a la fecha del presente pronunciamiento.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

